





DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ

La legislación sobre archivos: régimen vigente y retos futuros

1. Introducción

Documentos y Archivos como objeto de regulación jurídica

Inicialmente, y de forma preliminar¹, podemos señalar que la materia esencial y sustantiva en relación con los Archivos son los Documentos. En base a esto, y también de forma inicial, podemos entender por “Documento” todo soporte material producto de la actividad humana que contenga información, debiendo tenerse en cuenta que estos varían sustancialmente según el punto de vista de las ciencias relacionadas con los mismos (Historia, Derecho, Archivística, etc.), distinguiéndose, así, los documentos considerados como fuentes narrativas, artísticas, informativas y científicas, producto de la imaginación, la creación y la investigación (es decir, integrados en Bibliotecas, Museos o Centros de Documentación), y los documentos considerados como reflejo de las actividades humanas y de la sociedad, como testimonio que prueba o justifica la certeza de una cuestión o asunto (es decir, son los documentos administrativos, con efectos jurídicos, administrativos o ambos), siendo estos los documentos de archivo (con relación al paso del tiempo, a la Historia, en suma).

*Dionisio Fernández de Gatta Sánchez
Profesor Titular de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho.
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es*

Este trabajo constituye el texto de la conferencia impartida en las Jornadas "Territorios y Archivos", organizadas por ACAL y FESABID, y celebradas en la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca. Se ha mantenido el texto original, actualizándolo y añadiendo las notas. Agradezco al Prof. HERNANDEZ OLIVERA la invitación para participar en las mismas.

Es destacable, en las aproximaciones anteriores, resaltar que el documento de archivo ha de ser auténtico, y que sea posible probarlo científicamente; es decir, el documento de archivo es único e irreplicable, es un original producido de forma natural por la actividad humana, dando así carácter fehaciente a la misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, actualmente, que esta característica del documento de archivo, y de los propios Archivos, es complicada debido a los nuevos soportes documentales, por los problemas que traen consigo los mismos para demostrar la autenticidad de los documentos (mecanografiados, impresos, sonoros, fotográficos, etc.), aumentando aun más tales problemas por la generalización actual de los soportes informáticos de documentos (los problemas de los denominados “originales múltiples”).

Por otra parte, según la doctrina archivística, el concepto de “Archivo” tiene tres acepciones: como contenido documental (conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, públicas y privadas), como institución cultural (en que se reúnen, conservan, ordenan y difunden los conjuntos orgánicos de documentos para la gestión administrativa y pública, la información, la investigación y la cultura) y como continente o lugar de conservación (siendo el edificio-local en que se conservan y consultan los conjuntos orgánicos de documentos).

De las acepciones anteriores es destacable la noción de Archivo como conjunto orgánico de documentos, tal como lo explicó Miguel VELASCO Y SANTOS, en 1875, en un trabajo titulado “Sobre la organización de documentos” (publicado en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, creada por el Cuerpo de Facultativos en 1871), al poner el ejemplo del “artefacto o mecanismo”, como conjunto armónico de piezas, que desmontadas y separadas carecen de sentido alguno. Resaltándose así la característica de la interdependencia entre todos los documentos integrados en un Archivo, ya que el documento se relaciona con los que le anteceden y le siguen, “como un eslabón de una cadena”.

Asimismo, en este contexto, debemos llamar la atención sobre la trascendencia del origen funcional de los documentos, y de los propios Archivos, al hacer referencia a las razones por las que se producen los mismos, vinculando así a la entidad productora de estos, ya que los documentos son siempre el resultado del proceso normal y habitual de tal entidad en su actividad o gestión. Por ello, en la doctrina archivística surge el principio de procedencia, en virtud del cual, como elemento racionalizador del trabajo archivístico, se establecen vínculos entre los documentos (tanto de éstos entre sí, como del conjunto con el organismo o institución que los produjo), y que, por tanto, no tienen que ver con el territorio o lugar en el que se conservan los documentos. Además, también debe destacarse otro principio de la doctrina archivística, cual es el que éstos documentos relacionados entre sí por vínculos de producción, denominados “Fondo”, son los que, como tal, deben ser conservados

como un todo, unidos (ya que su valor testimonial, probatorio y memorístico se lo da el conjunto, y no cada uno de los documentos aislados y dispersos por diferentes lugares).

Por otro lado, desde otro punto de vista, debe tenerse en cuenta, y resaltarse, que los documentos tienen una gran importancia como testimonios de las actividades humanas y de las instituciones, sirviendo así como fuente primaria que garantiza la fiabilidad de la investigación científica e histórica permitiendo preservar la Historia, y los recuerdos de cada sociedad; por cuya razón este patrimonio documental se considera parte del Patrimonio Histórico, en general y del español (así, art. 1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, de 1985). Pero, debido a la extrema fragilidad y escaso valor físico de los soportes documentales (principalmente el soporte de papel, ya que en el futuro inmediato tal cuestión cambiará progresivamente hacia soportes con mayor protección y seguridad física), los objetivos de conservación y difusión únicamente se pueden cumplir totalmente mediante la institución que va unida estrechamente a la noción del documento, cual es la del Archivo, como conjunto organizado de documentos, en el que, junto al propio bien material que es el documento, se le añaden otros valores, derivados de la técnica archivística, como conservación, descripción, organización, análisis, evaluación y difusión, entre otras. No obstante, debe llamarse la atención sobre la cuestión de que los conceptos de patrimonio documental y de Archivo no coinciden por completo, al ser posible que existan documentos integrantes del patrimonio documental (histórico) que no se encuentren depositados en Archivos, y que los Archivos sirven actualmente a fines más amplios que los relativos exclusivamente a la conservación y difusión del patrimonio documental.

Sin perjuicio de haber insistido en lo anterior, siguiendo a BRAIBANT², podemos destacar, pues, las tres funciones principales de los Archivos: conservar la memoria (pues, como sabemos, no hay Historia sin Archivos), facilitar la gestión y la actividad de las Administraciones y de las empresas (proporcionando la documentación necesaria para la toma de decisiones) y permitir a los ciudadanos ejercer sus derechos (accediendo al contenido documental de los Archivos, con múltiples finalidades, administrativas, judiciales, etc., en el marco de una Administración transparente al servicio de los mismos); y debido a la trascendencia de estas tres funciones tanto los documentos como los Archivos son objeto de regulación jurídica.

2. La Legislación sobre archivos anterior a la Constitución Española de 1978

En relación con la cuestión analizada en el trabajo, debe resaltarse que, tras muchos años³ aprobándose normas jurídicas sobre Archivos, no se ha logrado aprobar aún

un texto legal en la materia; y, además, debe tenerse en cuenta que tales normas habitualmente han sido de carácter reglamentario, a menudo dispersas y sin ninguna finalidad clara de establecer un régimen completo y general de los mismos.

La normativa del siglo XIX: las primeras normas generales sobre Archivos.

Durante el Antiguo Régimen la organización y funcionamiento de los Archivos públicos estuvo presidida, en líneas generales, por un apreciable abandono y expolio; siendo reflejo de tal situación la disposición de la Novísima Recopilación (Ley 15, Título X, Libro XI), mediante la cual, en 1804, el Rey CARLOS IV prohibió que los Ministros sacasen documentos de los Archivos, sin autorización expresa del Consejo.

No obstante, en el siglo XIX⁴ ya se dictaron disposiciones sobre Archivos que merecen mencionarse. Así, la Real Orden de 20 de Abril de 1844 aprueba unas denominadas “reglas para franquear los Archivos a las personas estudiosas” (Diccionario de Legislación Alcubilla, Tomo I, 1914), el Real Decreto de 21 de Junio de 1850 por el que se crea el Archivo General de Hacienda como Archivo único del Ministerio (Diccionario Alcubilla, Tomo I, 1914) o la Ley de Instrucción Pública de 1857, la denominada Ley MOYANO, al considerar los Archivos, las Bibliotecas y los Museos como parte del “ramo de la Instrucción Pública”.

Más trascendencia tiene el Real Decreto de 17 de Julio de 1858 (Gaceta de Madrid del 18) sobre dependencia y clasificación de los Archivos, al establecer el Archivo General Central y crear el cuerpo de archiveros bibliotecarios. Además, mediante el mismo, los Archivos se sujetan al Ministerio de Fomento (aunque pronto pasarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes); se clasifican los Archivos públicos en generales, provinciales y municipales, previéndose, en efecto, un Archivo General Central (incluyendo los de las Órdenes Militares y San Juan de Jerusalén, los de Castilla y Aragón, el de la Inquisición, etc.), al que se deben remitir todos los papeles administrativos de las Secretarías del Despacho, y la figura de un Director. Asimismo, el texto creará la Junta Superior Directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino y, lo que es mucho más importante para el futuro, el Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios. Completándose con el Real Decreto de 8 de Mayo de 1859, por el que se establecen las bases para la organización de los Archivos y Bibliotecas del Reino, fijando por primera vez disposiciones de organización general.

Seguidamente, y destacando su importancia, debemos mencionar el Real Decreto de 28 de Marzo de 1866 (Gaceta del 31) que organiza “un Archivo Histórico Nacional”. Justificado, según parece en su Exposición de Motivos, por la resistencia de la Academia de la Historia a ceder los fondos del clero procedentes de la desamortización, el Decreto “declara Archivo público general del Reino, bajo la denominación de Archivo Histórico Nacional, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas Corporaciones monásticas por la Real

Academia de la Historia en esta Corte, donde en adelante habrá de permanecer” (art. 1); además se prevé que su personal ingrese en el Cuerpo Facultativo y que al frente del mismo habrá “un comisario regio”, de carácter honorífico y gratuito (arts. 2 y 3).

Además, en esta etapa, se adoptan diversas normas en relación con los Archivos de los Ministerios y con el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios (en este caso, incluso, se aprobaron dos Leyes en 1894), así como una mera Circular en materia de sellado y numeración de los documentos de los Archivos (Circular de 4 de Mayo de 1869, Gaceta del 10).

No obstante, el siglo finaliza sin una norma general en la materia, con normas reglamentarias bastantes dispersas y con una situación crónica de los propios Archivos.

La dispersa Legislación del siglo XX: del Reglamento general de 1901 a los Decretos de 1947, la creación del Archivo General de la Administración Civil en 1969 y la protección del Tesoro Documental en 1972.

El nuevo siglo XX⁵ se inicia en esta materia con la adscripción de lo relativo a Archivos, Bibliotecas y Museos al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en Abril de 1900 y con una regulación (sorprendente para la época) del acceso a los documentos públicos (Real Decreto de 18 de Mayo de 1900, Gaceta del 19).

Sin embargo, materialmente, pues es la primera norma que establece una regulación completa en la materia, y porque, a pesar del tiempo, aún está en vigor, debemos resaltar el Real Decreto de 22 de Noviembre de 1901 (Gaceta del 26), que aprueba el “Reglamento para el régimen y gobierno de los Archivos del Estado, cuyo servicio está encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos”.

Este Reglamento (arts. 1y 2) clasifica los Archivos en:

- Generales, o de primera clase, incluyendo el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y el de Indias, y “los que contengan documentos referentes a la Nación en general y su valor histórico y su número sean de gran importancia”;
- Regionales, o de segunda clase, incluyendo el de la Corona de Aragón, el de Valencia, el de Galicia y el de Mallorca, y “los que contienen documentos que se refieren a una sola región o a uno de los antiguos reinos de España”, y
- Especiales, o de tercera clase, incluyendo el de la Presidencia del Consejo de Ministros y los de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Agricultura y Obras Públicas, y de Instrucción Pública y Bellas Artes, el de la Dirección General de la Deuda, los universitarios y los provinciales de Hacienda, así como los que pertenecen a un Centro, Instituto o dependencia de la Administración activa.

Además, el texto tiene un buen número de disposiciones sobre organización del personal y de los fondos, así como sobre el trabajo de los mismos. Debemos destacar que el Reglamento permite la salida y el traslado de fondos, mediante expresa autorización administrativa (arts. 72 a 79); permitiéndose el traslado de documentos “adonde sean útiles para la consulta” cuando la experiencia demostrara “la utilidad de reunir en un establecimiento toda la documentación relativa a un instituto o a una determinada manifestación de la vida nacional o a un ramo de la Historia”, a decidir por el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes (art. 74).

En los convulsos años siguientes del siglo hay una cierta atonía normativa, justificable, si bien podemos mencionar las normas organizativas relativas a la creación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, en el Ministerio de Educación Nacional (Ley de 25 de Agosto de 1939, Boletín Oficial del Estado de 2 de Septiembre, y Orden de 19 de Septiembre de 1939, BOE del 22, respectivamente), sobre los Patronatos de los Archivos, provinciales y nacional (mediante normas de 1931, 1938, 1947 y 1950), y otras más concretas (sobre el catálogo del tesoro bibliográfico y documental en 1942 o sobre los inventarios de los archivos municipales en 1945).

Una regulación general y completa de los Archivos se lleva a cabo mediante el Decreto de 24 de Julio de 1947, que aprueba las Normas para la ordenación de los Archivos y Bibliotecas (BOE del 17 de Agosto)⁶, y que también sorprendentemente está aún en vigor.

Este Decreto (art. 2) entiende por “Archivo” al conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización. Estableciendo, asimismo, una completa clasificación de los mismos (arts. 3 a 6):

a) Archivos Históricos, que son aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, pueden servir de fuente para el estudio de los tiempos pretéritos. Archivos que, en función de su importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican a su vez en:

- Generales: los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones; integrando directamente los Archivos Nacional, de Simancas, Indias y el de la Corona de Aragón.
- Regionales: aquellos que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región; integrando los Archivos de los Reinos de Valencia y de Mallorca, y el de Galicia.
- De Distrito: su documentación está limitada por las materias especiales que comprenden y por la demarcación geográfica respectiva; integrando los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, los de las Universidades literarias y los de los Colegios Notariales.

- Provinciales: integrados por fondos varios referentes a cada provincia, siendo creados por el Ministerio de Educación Nacional en las capitales respectivas.
- De Entidades Públicas y Corporaciones, integrando los del Patrimonio Nacional, de las Academias, de Ayuntamientos y los de las secciones históricas de los Archivos Administrativos.
- De Particulares, considerando así a los que tengan un marcado interés histórico que exceda de puramente privado; integrando principalmente los de la Nobleza.

b) Archivos Administrativos, que son los que conservan documentos, generalmente de la época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico; que, a su vez, se clasifican en:

- Archivos de la Administración Central, incluyendo los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.
- Archivos de la Administración Provincial, incluyendo los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás dependencias de la Organización Provincial.
- Archivos de la Administración Local, incluyendo los Municipales y de otros Organismos o Entidades Locales.

Respecto a los Archivos Administrativos de Organismos del Estado cuyos fondos lo requieran, el Decreto prevé la creación en ellos de una Sección Histórica mientras el Ministerio de Educación Nacional no disponga el envío de los documentos que la integren al Archivo Histórico que corresponda.

Por otra parte, desde el punto de vista de las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos, el art. 7 del Decreto clasifica los Archivos en públicos y privados.

El resto del texto (arts. 11 a 58) regula la organización de los Archivos y Bibliotecas (con normas sobre organismos rectores, personal o protección del tesoro histórico documental y bibliográfico).

En los años cincuenta debemos destacar asimismo la creación del Archivo Central de Microfilms, la creación del Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfico (con la finalidad de formar el Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España, y tomar medidas de seguridad en la materia) y la regulación de la obtención de copias y fotocopias en los Archivos Históricos, en 1950, 1952 y 1959.

Respecto a esta situación, debe mencionarse la trascendencia de la destrucción del Archivo central general de Alcalá de Henares, en 1939 por un incendio, así como la interrupción hacia 1940 del envío de remesas de documentos desde los Archivos Administrativos primero al Archivo General de Simancas

y luego al General de Alcalá (desaparecido, como sabemos), cuestión que se venía haciendo desde tiempos de Felipe II, produciendo una situación compleja y complicada en la materia (pues se había producido una importante destrucción de la documentación correspondiente, de valor histórico, muchas veces, y plena vigencia administrativa otras; y se había agotado la capacidad de algunos de los Archivos Administrativos estatales).

Para paliar esta situación, el Decreto 914/1969, de 8 de Mayo, crea el Archivo General de la Administración Civil (BOE del 26), con sede en Alcalá de Henares⁷, y adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia; también aún en vigor. La función de este Archivo es recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa (art. 1). Además, el texto regula el “iter o camino” de los documentos, desde los organismos correspondientes a los Archivos Provinciales o Archivo Central de los Ministerios, según los casos, hacia el Archivo Central de la Administración Civil (15 años, con matices), y, finalmente, el Archivo Histórico Nacional (arts. 2 a 5). No obstante, su trascendencia no se pondrá en funcionamiento hasta 1972, y los Provinciales se comienzan a crear en 1974 (el de Burgos el primero).

Finalmente, en esta época anterior a la Constitución Española, desde el punto de vista de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico (y aunque el Decreto de 1947 contenía algunas disposiciones en la materia), con base en la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 1931 (precisamente en su art. 4), se aprobó la Ley 26/1972, de 21 de Junio, de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación (BOE del 22), en la que destacamos la amplitud del concepto del “tesoro documental y bibliográfico”, al referirse a los fondos de las Administraciones “cualquiera que sea la época a que pertenezca” y ser más una Ley sobre documentos que sobre los Archivos; para cuya protección y defensa, regulación de la exportación de obras y acrecentamiento y distribución del mismo se creará el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en Junio de ese mismo año.

3. La Constitución Española de 1978 y los Archivos

La Constitución Española de 1978⁸, al ser un texto de finales del siglo XX, contiene diversas referencias a los Archivos y, más en general, a la información y a la documentación.

Así, en primer término, integra como principios rectores de la política social y económica tanto la promoción de la cultura (art. 44) como la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural (art. 46); previsiones que se enmarcan en las ideas de la denominada “Constitución cultural”,

asumiendo la teoría de los bienes culturales (entre los que se incluyen el patrimonio documental y los propios Archivos, en su caso), elaborada en Italia por la Comisión FRANCESCHINI, en 1966, y perfilada por GIANNINI, en 1976. Teoría que se refleja nítidamente en la Exposición de Motivos de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 (Apdos. I y X), al señalar que los mismos constituyen “el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal” como “las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal”.

En segundo lugar, y fruto del carácter servicial de las Administraciones Públicas (art. 103-CE), entre otras referencias, se reconoce el acceso de los ciudadanos a los Archivos y Registros administrativos (art. 105, b-CE), lo que supone el reconocimiento de los principios de transparencia o de publicidad administrativa, y la plasmación gráfica de una Administración moderna y abierta a los ciudadanos, que reconoce el derecho de éstos a conocer la actividad general de la Administración Pública y, por supuesto, aquella que les afecte. Su articulación y desarrollo se remite a la Ley (principalmente en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1992, modificada de forma importante en 1999, en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y en otras Leyes sectoriales).

Además, por último, la Constitución Española contiene otras referencias, importantes, relacionadas con la documentación y, en su caso, con los Archivos, incluyendo como derechos fundamentales la protección del honor y de la intimidad de las personas y familias (art. 18) y el derecho a la libertad de expresión y de información (art. 20), reconociendo el derecho de los consumidores a la información (art. 51) y previendo el acceso del Congreso de los Diputados y del Senado a la documentación que necesiten en su actividad (art. 109).

4. La distribución de competencias en materia de archivos

Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre Archivos y sobre Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural

La Constitución Española define, en su art. 46, como una función pública, de los Poderes Públicos, la garantía de la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico. Al existir en España, como es bien sabido, diversas Administraciones Públicas, los arts. 148 y 149-CE establecen las reglas sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, el art. 148-CE establece que “las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:.../...15^a. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma. 16^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad. 17^a El fomento de la cultura...”.

Por su parte, el art. 149-CE prevé que “el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:.../...1º .../28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.../...2º. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio a la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

De los preceptos anteriores se deduce, formalmente, un esquema sencillo de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas⁹, basado en las siguientes ideas: los criterios que permiten esta distribución son los relativos al interés de la materia (respecto a uno u otras) y a su titularidad; se reconoce con claridad la competencia nacional sobre los Museos, Bibliotecas y Archivos de los que el propio Estado sea titular, si bien se admite la gestión por las Comunidades Autónomas, admitiendo implícitamente, pues, la competencia regional (aunque, obviamente, el Estado puede reservarse la gestión de tales institutos); la competencia de las Comunidades Autónomas se determina en función del interés propio, de acuerdo con el art. 148- 15ª y 16ª, si bien debe destacarse que tales apartados no mencionan los Archivos; en relación con la gestión autonómica de las instituciones culturales nacionales, existió una distinción entre las Comunidades Autónomas (de acuerdo con la artificial distinción entre Comunidades de primer grado y de segundo grado), y, finalmente, la Constitución Española reconoce nítidamente la competencia nacional sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

A pesar de la claridad del Texto Constitucional, los Estatutos de Autonomía, en sus redacciones originales, complicaron la cuestión al incluir, como competencias propias, centros culturales no mencionados en el art. 148 (como hemerotecas, fonotecas, archivos de interés regional u otros similares); asumiéndose tales excesos competenciales por una interpretación muy amplia y abierta de la referencia al interés regional de tales cuestiones. En materia de Archivos, en general los Estatutos originales asumen la competencia plena respecto a los de interés para la Comunidad, que no sean de titularidad estatal, y, por otra parte, atribuyen una función ejecutiva en relación a la gestión de los Archivos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado, en el marco de los Convenios correspondientes.

En este marco, el Tribunal Constitucional entendió, tempranamente, que la materia “cultura” hacía referencia a una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, lo señala la STC 84/1983, de 24 de Octubre, en relación con las normas nacionales relativas a las subvenciones sobre la conmemoración del V Centenario de la unidad de España. Seguidamente, la STC 49/1984, de 5 de Abril, ratifica tal concurrencia de competencias, señalando

que “al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los fines culturales pudieran no lograrse desde otras instancias” (FJ, n° 6). Cuestión que se ratifica, asimismo, en las SsTC 106/1987, de 25 de Junio, y 17/1991, de 31 de Enero, siendo esta última, como es bien sabido, la Sentencia que, al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley del Patrimonio Histórico Español, abrió la puerta al más amplio ejercicio de las potestades legislativas autonómicas.

Posteriormente, y para solucionar el problema de las diferencias competenciales entre las Comunidades, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de Transferencias de Competencias a las Comunidades de segundo grado (BOE del 24), procedió efectivamente a transferir “la competencia de ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: .../...d) Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios”. Competencias transferidas que se integraron en los diez Estatutos mediante Leyes Orgánicas de 24 de Marzo de 1994 (BOE del 25).

En relación con la materia de los Archivos, merece destacarse la importante STC 103/1988, de 8 de Junio, relativa a la legislación de la Comunidad andaluza sobre Archivos¹⁰. En efecto, el problema competencial se plantea respecto a la Ley de 9 de Enero de 1984, reguladora de los Archivos de Andalucía (BOJA del 10 y BOE del 30), que se modificará en 1991 y 1999, al integrar como parte del Patrimonio Documental andaluz los documentos de los órganos periféricos de la Administración Central o de cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en Andalucía, así como los de antigüedad superior a 50 años de entidades eclesiásticas, fundaciones, asociaciones culturales y educativas o cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en Andalucía. El Estado plantea un recurso de inconstitucionalidad (BOE de 30 de Abril de 1984), respecto del cual el ATC 574/1984, de 4 de Octubre, “estima razonable la suspensión de los preceptos impugnados teniendo en cuenta que se refieren a “cuestiones como son las que afectan al patrimonio documental, de innegable importancia para el interés nacional”; manteniendo por ello la suspensión normativa correspondiente. A continuación, la citada STC 103/1988, de 8 de Junio, admite la competencia autonómica en relación con la definición del patrimonio documental andaluz y sobre los Archivos de su propia titularidad; no admite, sin embargo, la competencia regional sobre los Archivos de titularidad estatal, y señala que la competencia regional debe adecuarse al límite establecido en el art. 149-1°-28ª,CE, “y ello por la razón de que tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español”.

En el mismo sentido, también debe destacarse el problema planteado por la Ley de la Comunidad catalana 10/2001, de 13 de Julio, de Archivos y Documentos (DOGC del 24), cuyo art. 20 integra el Archivo de la Corona de Aragón y los Archivos Históricos Provinciales, entre otros, en el Sistema de Archivos de la Comunidad. Ambas referencias normativas fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional y suspendidas de vigencia y aplicación mediante Providencia del mismo de 21 de Mayo de 2002, siendo, no obstante, levantada la misma mediante ATC 175/2002, de 1 de Octubre, sobre la base de que el perjuicio al interés general que causaría el levantamiento, alegado por el Abogado del Estado (perjuicio derivado de la intervención de una segunda Administración en la gestión y administración de los mismos), no es tal, ni que del mismo, en el caso de darse, resulte irreparable o de muy difícil reparación (FJ, n° 3 y 4).

Como es bien visible, el criterio competencial incluido en el concepto de “archivos de titularidad estatal” tiene algunos problemas de delimitación, si bien ha de ser considerado esencial para determinar las competencias legislativas y ejecutivas tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, por exclusión; y con más justificación ya que, de acuerdo con el art. 61-1º, LPHE, el Estado puede proceder a crear nuevos Archivos estatales (como fue, en su día, el caso de la creación del Archivo General de la Guerra Civil Española; al que nos referiremos más adelante, pues el inicio de su previsible desmembración definitiva constituye uno de los retos futuros más problemático).

En este sentido, debemos llamar la atención sobre la incidencia que tuvo el Decreto de 1947, ya mencionado, al regular los Archivos Históricos Generales (incluyendo como tales el Nacional, Simancas, Indias y Corona de Aragón), los Archivos de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, como Archivos Históricos de Distrito, y los Archivos Históricos Provinciales; todos ellos considerados Archivos de titularidad estatal (a los que debe añadirse, más tarde, el Archivo General de la Guerra Civil Española) en los Reales Decretos de transferencias a las Comunidades Autónomas en la materia, desde finales de los años setenta del siglo pasado.

Por ello, debemos avanzar un paso más en la definición de ese concepto de “archivos de titularidad estatal”, y, por tanto, en la delimitación competencial correspondiente, refiriendo la titularidad estatal al concepto de “interés general”, correspondiendo el mismo, siguiendo a FERNÁNDEZ RAMOS¹¹, a la relevancia y procedencia de los fondos documentales en orden a una cultura común, siendo así de interés general para la Nación, es decir, de interés supra-autonómico.

En efecto, este concepto de interés general ha sido utilizado por la propia Constitución Española en la definición y articulación del Estado de las Autonomías, pues a los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas se les reconoce la autonomía en función de y para la gestión de su círculo de intereses propios (art. 137-CE, y SsTC 4/1981, de 2 de Febrero, FJ, n° 3, y 37/1981, de 16

de Noviembre, FJ, n° 1). A pesar de su carácter multifuncional, la Constitución Española utiliza el concepto en varias ocasiones (algunas de ellas con gran incidencia en el Estado Autonómico): para justificar el carácter servicial de las Administraciones Públicas (art. 103); considerarlo como un interés que trasciende de los propios de las Comunidades Autónomas o, en su caso, de las Entidades Locales, en relación a la distribución de competencias, respecto a diversas materias (como puertos, aeropuertos, obras públicas, ferrocarriles, transportes terrestres o aguas, ex art. 149-CE), y, por último, como justificación de la aprobación por el Estado de Leyes de Armonización de normas autonómicas (art. 150-CE, Proyecto de LOAPA de 1982 y STC 76/1983, de 5 de Agosto) o para la adopción de medidas excepcionales debido a incumplimientos graves del Ordenamiento por las Comunidades Autónomas (art. 155-CE).

Interés general cuya defensa corresponde al Estado, tal como señala la STC 25/1981, de 14 de Julio (FJ, n° 3), al señalar, con claridad, que “...aunque las Comunidades Autónomas no son ni pueden ser ajenas al interés general del Estado, la defensa específica de éste es atribuida por la Constitución al Gobierno (arts. 97 y 155), llamado, asimismo, prioritariamente a velar por la efectiva aplicación del principio de solidaridad (art. 138), junto a las Cortes Generales, .../..., mientras que la tutela de los intereses públicos generales comprende por definición a los órganos generales”.

Dada la amplitud, y su carácter expansivo, de este concepto, en los primeros años del desarrollo del Texto Constitucional se utilizó, algunas veces, para reinterpretar el sistema de distribución de competencias a favor del Estado; si bien pronto el Tribunal Constitucional impediría que la misma continuase. No obstante, en bastantes ocasiones el mismo Tribunal Constitucional ha utilizado este concepto de interés general para justificar nítidamente las competencias nacionales, por su carácter supra-autonómico, o, desde el otro punto de vista, a su carácter común o nacional.

Entre los supuestos referidos, debemos detenernos ahora en algunos pronunciamientos constitucionales relativos a la cultura y al Patrimonio Cultural así como a otras materias, que han de ser aplicados a los Archivos:

- el ATC 574/1984, de 4 de Octubre, ya citado, justifica la suspensión de la vigencia de la normativa recurrida en que los preceptos “se refieren a cuestiones como las que afectan al patrimonio documental, de innegable importancia para el interés nacional”;
- la STC 49/1984, de 5 de Abril, señala que “...al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los fines culturales pudieran no lograrse desde otras instancias” (FJ, n° 6);

- la STC 17/1991, de 31 de Enero (FJ, nº 2,3 y 7), asume la doctrina anterior y, al referirse a las competencias del Estado, menciona los citados tratamientos generales, incluyendo “...específicamente, aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del Patrimonio Histórico Español en general (Preámbulo y art. 1)...”; debiendo destacar, además, la referencia al concepto del expolio, competencia del Estado, al señalar que es un plus de proyección “respecto de unos bienes dotados de características especiales”, debido a la naturaleza del propio bien “en cuanto portador de valores de interés general necesitados”, valores que también han de ser preservados;
- la STC 109/1996, de 13 de Junio, señala que “...el Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuáles son ...en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada...”;
- la STC 133/1990, de 19 de Julio (FJ, nº 9 y 13), señala que “...resulta inevitable concluir que la consecución del interés general de la Nación y la determinación de cuando concurre es una decisión que corresponde a los órganos generales del Estado...”, y, finalmente,
- la STC 14/2004, de 12 de Febrero (FJ, nº 14), vincula los principios de solidaridad, cooperación y coordinación con el interés general y el desempeño de competencias nacionales, al señalar que una Comunidad Autónoma no puede adoptar unilateralmente las decisiones, al vulnerarse los principios citados antes, añadiendo que, si bien el interés general de la Nación no puede justificar incondicionalmente la asunción de competencias por el Estado, tampoco es viable que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias, sin tenerlo bien presente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Estado (como cualquier Administración o Ente Público) se rige por los principios de indisponibilidad e irrenunciabilidad de las competencias propias (en el supuesto de Archivos vinculados al interés general, como hemos visto; lo cual es destacable en relación al caso del Archivo General de la Guerra Civil Española) (SsTC 13/1992, de 6 de Febrero, 176/1999, de 30 de Septiembre, y 186/1999, de 11 de Octubre, entre otras).

Las competencias sobre las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

Si bien la Constitución Española ha fundamentado las competencias nacionales en materia de Archivos sobre la base del Patrimonio Histórico, principalmente en relación con el Patrimonio Documental y con los Archivos, no debe olvidarse que, asimismo, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva respecto a “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ...que,

en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común...” (art. 149-1º-18ª, CE)¹². Ciertamente, los documentos, los registros y los archivos son, en la actualidad, instrumentos imprescindibles para la gestión de las Administraciones Públicas (pues, a través de ellos, se deja constancia de lo que realizan estas mismas), así como para la seguridad jurídica de los ciudadanos, en general; a cuyos fines contribuye también el procedimiento administrativo común (entendido como las actuaciones y fases que lleva a cabo la Administración Pública para adoptar una decisión sobre un asunto determinado, como es bien sabido).

En este sentido, la organización de los registros y archivos entra en la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas (ex art. 148-1º, 1ª, CE), aunque, sin embargo, el Estado tiene competencias, mediante este precepto, para regular el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (ex arts. 105-b y 149-1º-18ª, CE), como derecho medular en las relaciones entre estos y las Administraciones Públicas.

La intervención de las Administraciones Locales

La normativa sobre régimen local¹³ no hace mención directa a los Archivos, desde el ámbito competencial; si bien el art. 7-LPHE menciona la cooperación de las mismas en la materia, cuya constitucionalidad ratifica expresamente la STC 17/1991, de 31 de Enero (FJ, nº 9), al señalar que “...tal deber de cooperación...no es sino una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el art. 46 de la Constitución, al encomendar a todas la Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España”.

5. La Legislación Nacional sobre archivos

La Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985: la consideración del Patrimonio Documental como parte del Patrimonio Histórico Español. Otra normativa aplicable.

Para el análisis del régimen jurídico relativo a los Archivos es trascendental la incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE del 29)¹⁴, por el relevante objeto de la misma, y de todo este Ordenamiento, que, según su art. 1-1º, es “la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras” del mismo.

La aplicación de la LPHE a los documentos y a los Archivos exige la delimitación de su ámbito material; es decir, la definición de los bienes a los que se les aplicarán las medidas de protección previstas y determinar si los mismos

se aplican a esa documentación. La Ley del Patrimonio Histórico Español, y también alguna norma regional, según la distribución de competencias establecida en la Constitución Española de 1978, utilizan diversos criterios para delimitar su ámbito de aplicación y protección. En efecto, el art. 1-2º, LPHE, delimita el contenido del “patrimonio histórico español”, al señalar que integran este “...los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.

Este concepto, muy amplio, es el que la Ley maneja para llevar a cabo las medidas jurídicas de protección, al unificar y homogenizar el variado conjunto de bienes a los que se les aplica el texto legal. Además, todos los bienes mencionados, y portadores de esos valores, pueden ser susceptibles de protegerse a través de alguno de los regímenes jurídicos establecidos, previa incoación y finalización del procedimiento administrativo establecido; es decir, todos ellos potencialmente pueden ser objeto de alguno de tales regímenes: Bienes de Interés Cultural, Bienes Muebles inscritos en el Inventario General y bienes residuales, no incluidos en las dos anteriores categorías. Por otra parte, en general, el criterio definidor de la integración de los bienes en el “patrimonio histórico español” es el concepto del “interés” o del “valor” que representan, en relación con los calificativos señalados (artístico, histórico, etc.); si bien no siempre es así en algunos casos.

Sobre la definición anterior, la LPHE permite delimitar el régimen jurídico de protección según la naturaleza real o física de los bienes incluidos en su ámbito, por las características intrínsecas de los mismos. Así, la Ley prevé, claramente, regímenes distintos para los bienes inmuebles (Título II) y para los bienes muebles (Título III), justificándose las medidas de protección en la realidad de esa diferente naturaleza física, e incluyendo un régimen común a ambos (Título IV). Además, en los Títulos V, VI y VII, la LPHE ha singularizado tres regímenes jurídicos para unos determinados bienes (inmuebles o muebles), precisamente basándose en las peculiaridades físicas o reales de los mismos (Patrimonios Arqueológico, Etnográfico y Documental y Bibliográfico), y, también, a su consideración de patrimonios especiales a lo largo de la Historia.

Los bienes que respondan a la definición del art. 1-2ª, LPHE, y que ostenten las características físicas o reales mencionadas, pueden ser clasificados (y aplicarse, así, el régimen jurídico de protección específico) en función de la peculiar relevancia de los mismos para el patrimonio histórico español; permitiendo, de esta forma, que en función de la calidad de los bienes se les someta a un régimen jurídico de protección más estricto. Así, se prevén los Bienes declarados de Interés Cultural (Título 1, arts. 9 a 13, LPHE), los Bienes muebles integrados en el Inventario General (arts. 26 y siguientes) y el resto de los bienes no integrados en las

categorías anteriores, pero incluidos en el Patrimonio Histórico Español, según el mencionado art. 1-2º, LPHE. No obstante, y a pesar de la utilidad de la clasificación (usada a menudo en el ordenamiento jurídico-administrativo), la LPHE no permite obtener todas las posibles consecuencias positivas de esta clasificación pues la categoría de bienes integrados en el Inventario General únicamente es aplicable a los bienes muebles (art. 26; primero del Título III-LPHE, “De los bienes muebles”); disfunción que, con acierto, ha sido corregida en algunas Leyes regionales.

Establecido lo anterior, procede ahora describir el régimen jurídico de los bienes del Patrimonio Documental integrados en el Patrimonio Histórico Español. Así, el art. 48-LPHE declara que el Patrimonio Documental y Bibliográfico forma parte del Patrimonio Histórico Español¹⁵, y que está constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en el Capítulo I-Título VII-LPHE.

Por “Documento” se entiende “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos”; excluyéndose los ejemplares no originales de ediciones (art. 49-LPHE). El mismo art. 49-LPHE establece el contenido material del Patrimonio Documental, según criterios de antigüedad y origen del mismo:

- “los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionados con la gestión de dichos servicios”;
- “los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado”; y
- “los documentos con antigüedad superior a cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas”.

Con esto, casi todo el contenido de la documentación depositada en los diferentes Archivos Nacionales o Generales, según los Decretos de 1901 y 1947, se incluiría en los dos primeros grupos del Patrimonio Histórico Documental, sin ninguna duda; siendo únicamente posible mantener algún matiz respecto los documentos estrictamente de carácter personal, por la antigüedad requerida.

Además, tanto la Administración General del Estado como las Administraciones regionales (art. 49-5º, LPHE, y STS 17/1991, de 31 de Enero, FJ nº 11) pueden declarar como constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad señalada, merezcan dicha consideración.

Para facilitar la conservación de estos documentos, el art. 51-LPHE crea el Censo de Bienes del Patrimonio Documental; si bien los bienes más relevantes pueden ser inscritos en una sección especial del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español (art. 53-LPHE).

Respecto a la protección de los mismos, la Ley establece la obligación de sus poseedores de conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados a la misma, así como, entre otros, facilitar la inspección de tales bienes por la Administración histórica (art. 52). Asimismo, y con similar finalidad, se establece la obligación de quienes, por la función que desempeñan, tengan a su cargo documentos públicos, de entregarlos a quienes les sustituyan o de remitirlos al Archivo correspondiente al cesar en los mismos (art. 54); siendo posible, en caso de incumplimiento de lo anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, que la Administración directamente ordene el traslado a un Archivo público de tales documentos (art. 54).

Ante el problema real de la ingente producción de documentos (muy diversos, de importancia muy variable y de cierta complejidad, con el paso del tiempo), el art. 55-LPHE regula el procedimiento de exclusión o eliminación (con ciertas limitaciones a la destrucción de documentos) de bienes del Patrimonio Documental; siendo desarrollado el mismo mediante Real Decreto 1164/2002, de 8 de Noviembre, BOE del 15).

El régimen de los actos de disposición, importación y exportación de los bienes de este Patrimonio Documental es el de aplicación general, establecido en el art. 5 y en los Títulos III y IV (a los que se remite el art. 56-LPHE).

Naturalmente, la LPHE (art. 57) regula el derecho de consulta y acceso a tales documentos, sobre la base del libre acceso, como regla general; si bien, establece algunas limitaciones y condiciones al mismo (respecto a materias clasificadas, riesgos para la seguridad y defensa del Estado, averiguación de delitos o disposición expresa en una Ley, en el primer caso, y respecto a datos personales de carácter policial, procesal, clínico o que puedan afectar al honor, a la intimidad o a la seguridad, entre otras, en el segundo caso).

Por otra parte, el Capítulo II de este mismo Título-LPHE regula los Archivos (junto a las Bibliotecas y los Museos), definiéndolos como “los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa”. Asimismo, se consideran Archivos “las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos” (art. 59).

Respecto a los Archivos, y a su contenido (incluyendo claramente, pues, los documentos reunidos y conservados en ellos), el art. 60-LPHE establece que “quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de

Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados”. Este precepto, sin duda, es el más importante para justificar la protección de los Archivos, y de su contenido (los documentos), frente a su desmembración o destrucción de cualquier tipo. Este precepto proporciona a los Archivos y a su contenido una protección similar a la relativa a los Bienes de Interés Cultural; es decir, se le aplicarán, según los casos, los arts. 14 a 39-LPHE (referidos a bienes inmuebles, bienes muebles y a las disposiciones comunes), debiendo destacarse el deber de conservación de los mismos como tales (art. 36), y más en los casos de los Archivos nacionales o generales, en que los bienes documentales y los bienes inmuebles que los albergan son de titularidad del Estado, a quien por mandato constitucional y legal le corresponde adoptar las medidas adecuadas para luchar contra el expolio del Patrimonio Histórico Español (arts. 46 y 149-1º-28ª-CE y art. 4-LPHE). Debido a la importancia del Patrimonio Documental, ya señalada, y en el contexto de su protección, debe entenderse asimismo la previsión del art. 63-2º, LPHE, que ni siquiera permite la salida (obviamente, de carácter temporal, para exposiciones, etc.; no como cesión definitiva) de los bienes custodiados en Archivos de titularidad estatal si no es con autorización expresa de la Administración Histórica, mediante Orden Ministerial.

Por otra parte, el art. 61-LPHE establece que “la Administración del Estado podrá crear, ..., cuantos Archivos, ..., considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares”; previéndose que los Archivos (y también Bibliotecas y Museos) de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto (como en el caso del Archivo General de la Guerra Civil Española, que veremos más adelante).

Además, respecto a los Archivos de titularidad estatal, la Administración General del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los mismos, sin perjuicio de la posibilidad de imponerse restricciones por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución (art. 62). También se prevé la posibilidad de realizar depósitos de bienes privados y de otras Administraciones en estos Archivos (y asimismo en Bibliotecas y Museos) (art. 63). Asimismo, se establece la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa de los edificios en que estén instalados o vayan a instalarse Archivos (y Bibliotecas y Museos) de titularidad pública (art. 64).

Finalmente, entre las cuestiones más destacables, la Ley prevé la coordinación de los Archivos estatales y la regulación del Sistema Español de Archivos (y también de Bibliotecas y Museos) (art. 65 y 66-LPHE).

Junto a la legislación sobre patrimonio cultural, debe mencionarse también la incidencia en la materia relativa a los Archivos de la Ley de Procedimiento

Administrativo Común, de 1992 y modificada sustancialmente en 1999, al regular, como una de las novedades más sobresalientes el derecho de acceso a los Archivos y Registros¹⁶, sobre la base de reconocer el libre acceso a los mismos de los ciudadanos, si bien con ciertas excepciones y limitaciones (arts. 35 y 37).

En este marco normativo es, obviamente, difícil la pervivencia normativa de los Reglamentos sobre Archivos de 1901 y de 1947, ya mencionados; si bien, debe mantenerse, con claridad, la efectiva vigencia y aplicación de la clasificación y naturaleza de los Archivos históricos generales, ya analizados, con lo que esto significa al tener estos mismos unos retos futuros no muy halagüeños, derivados de la actual puesta en duda, desde algunas regiones, de la existencia de un verdadero patrimonio documental de carácter histórico español o común (pues, en realidad este es el substrato que subyace en la desmembración y posible desmantelamiento del Archivo General de la Guerra Civil Española, que analizamos seguidamente).

La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española, mediante la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre, y su preocupante significado para el futuro de los Archivos¹⁷

1) El origen del Archivo General de la Guerra Civil Española

El Archivo General de la Guerra Civil Española fue creado en 1999 sobre la base documental de la Sección “Guerra Civil” del Archivo Histórico Nacional, creada antes, y tiene su antecedente histórico en la actividad desarrollada en plena Guerra Civil por Marcelino de Ulibarri y Eguilaz (si bien debe destacarse, asimismo, la labor del presbítero catalán Juan Tusquets) sobre la base de la necesidad de poner en marcha una estrategia de propaganda para contrarrestar las acciones del bando contrario, para lo cual, con el apoyo expreso de Nicolás Franco, se realiza la propuesta de incautar, sin destruirla, toda la documentación que se considerase interesante encontrada en los avances de los Ejércitos, y utilizarla, después, como prueba contra los opositores al nuevo Régimen. Para ello, el General Franco encomienda esta labor a Marcelino de Ulibarri y Eguilaz, creándose, mediante Orden de 20 de Abril de 1937, la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (OIPA), con la finalidad de “...recoger, analizar y catalogar todo el material de propaganda de todas clases que el comunismo y sus organizaciones adláteres hayan utilizado para sus campañas en nuestra Patria, con el fin de organizar la correspondiente contrapropaganda, tanto en España como en el extranjero”. El 27 de Mayo de 1937, la Oficina comienza a funcionar con Marcelino de Ulibarri como delegado y su sobrino, Pedro Ruiz de Ulibarri, como secretario.

La OIPA fue completada el 29 de Mayo de 1937 con la creación de la Delegación de Asuntos Especiales, con la misión de “...recuperar cuanta documentación

relacionada con las sectas y sus actividades en España, estuviese en poder de particulares, autoridades y organismos oficiales, guardándola cuidadosamente en lugar alejado de todo peligro, y en el que pudiera ordenarse y clasificarse para constituir un Archivo que nos permitiera conocer, desenmascarar y sancionar a los enemigos de la Patria”.

Posteriormente, con motivo de la toma de Bilbao, el 18 de Julio de 1937, se creará, a título experimental, el Servicio de Recuperación de Documentos, encargado de requisar toda la documentación encontrada en las sedes de las organizaciones político-sociales opuestas al Régimen, y que llegaría a contar con más de 200 personas trabajando en estas tareas.

En Enero de 1938 se le encargó una nueva función: preparar las pruebas de convicción necesarias para la actuación de la Justicia militar; que llevaron a cabo Laureano Armas y Manuel Martín Sastre, bajo la dirección del propio Marcelino de Ulibarri.

En el primer Gobierno del General Franco, y siendo Ministro del Interior Ramón Serrano Suñer, se publicó el Decreto de 26 de Abril de 1938 (Boletín Oficial del Estado, nº 553, del 27), que crea la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos; que englobó a la OIPA. La Delegación de Servicios Especiales quedaría en la Secretaría Particular del General Franco. Si bien ambas Delegaciones serán dirigidas por Marcelino de Ulibarri.

Este Decreto de creación de la DERD parte de considerar que “la recuperación de documentos susceptible de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado ha venido haciéndose de un modo fragmentario”, por lo que estima “...la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se vayan ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa”. Por lo que el art. 1 del Decreto establece que “...bajo la denominación de ‘Delegación del Estado para Recuperación de Documentos’, dependiente del Ministerio del Interior, se crea, con carácter transitorio, un organismo, cuya misión será recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que en la actualidad existan en la zona liberada procedentes de archivos, oficinas y despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional y los que aparezcan en la otra zona, a medida que se vayan liberando y que sean susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos”.

El nuevo organismo funciona bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado nombrado por el Ministro del Interior (art. 2). En cuanto a la forma de realizar sus funciones, el art. 3 del Decreto establece que “con subordinación a las supremas autoridades militares en las poblaciones recién liberadas, la

Delegación de Recuperación recogerá directamente o por entrega de los mandos militares y de los elementos auxiliares de vanguardia y ocupación los documentos” señalados; añadiendo que, para cumplir sus funciones, la Delegación recabará y obtendrá la cooperación de las Autoridades, funcionarios, entidades y particulares.

Seguidamente, la Orden del Ministro del Interior (Serrano Suñer) de 7 de Mayo de 1938 (BOE, nº 568, del 12 de Mayo) procede a nombrar a D. Marcelino de Ulibarri y Eguilaz como Delegado del Estado para la Recuperación de Documentos.

La sede se establece en Salamanca, debido a que en esta ciudad fijó Franco su Cuartel General en la primera parte de la Guerra Civil, primero en un Seminario anejo a La Clerecía (en la actualidad es el edificio principal de la Universidad Pontificia de Salamanca) y en el Noviciado de los Jesuitas, para trasladarse hacia 1948 al antiguo Hospital de San José, más conocido como Colegio de San Ambrosio (desde 1969 toda la documentación se reúne en éste último edificio, sede del actual Archivo General).

Por otra parte, Marcelino de Ulibarri tenía la intención de crear unos Archivos Documentales de la Cruzada Española, con sede en El Escorial, y un Museo de la Masonería. Al mismo tiempo, Eduardo Comín Colomer, Jefe del Servicio de Seguridad del Ministerio de la Gobernación, en 1939, ofreció a Ulibarri aprovechar el Archivo para crear el Certificado Nacional de Antecedentes, debido a que “...la cantidad y calidad de la documentación recogida en la Delegación Nacional de Recuperación de Documentos ...permite conocer exactamente la verdadera personalidad de la casi totalidad de los españoles...”.

Posteriormente, la Ley de 1 de Marzo de 1940 (BOE del 2) reguló los Delitos de Masonería y Comunismo, creando un Tribunal Especial (presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y dos letrados, nombrados todos del mismo modo), para juzgar los casos en que no estén implicados militares profesionales (arts. 12 y 11). Este Tribunal será presidido por el propio Marcelino de Ulibarri.

Así se establecerá una relación directa entre la DERD y el nuevo Tribunal, que aprovechará la labor previa de la Delegación para sus funciones represoras (lo cual es visible, p. ej., en la Orden Circular de Presidencia de 28 de Abril de 1941, BOE del 29, al disponer que “todos los documentos y ficheros de carácter masónico que obren en poder de Organismos oficiales y de personas particulares sean remitidos al Archivo de dicho Tribunal que se encuentra instalado en Salamanca”).

Finalmente, en este primer avance histórico, debemos destacar el Decreto reservado de 30 de Septiembre de 1944, por el que se crea la Delegación Nacional de Servicios Documentales, con la finalidad de unificar la DERD y la DAE en la Presidencia del Gobierno y con la finalidad de que prosiguiera “la labor de clasificación

documental y para facilitar a cuantas dependencias oficiales lo soliciten en la forma y condiciones que se determinen los antecedentes de índole militar, política, social y secreta que sobre personas físicas y jurídicas posea”. El 21 de Febrero de 1958 pasará a depender del Ministerio de la Gobernación. De esta forma, la nueva Delegación se convertirá en un importante organismo de control de la población.

Respecto a la finalidad de todos estos órganos, debe señalarse que no toda la documentación relativa a aquellos acontecimientos y a esta época (ni siquiera de la mal llamada “documentación catalana”) se depositó en Salamanca, pues, además de la DERD-DNSD, otros organismos y el propio Ejército recuperaron documentación; y debe tenerse en cuenta que los criterios de recuperación de documentos fueron selectivos, en particular de carácter político, y no homogéneos. Además, debe llamarse la atención sobre la cuestión de que hay fondos documentales sobre tales cuestiones depositados en diferentes Archivos e Instituciones: así, parte de la documentación recuperada se utilizó para la Causa General, iniciada el 26 de Abril de 1940, como proceso judicial sobre los asesinatos y hechos delictivos cometidos en el inicio de la Guerra Civil, la cual está depositada en la Sección de Fondos Contemporáneos del Archivo Histórico Nacional; parte de los documentos está en la actualidad en el Ministerio de Defensa, en los Archivos Militares de Ávila y Madrid; muchos Archivos Históricos Provinciales conservan documentación de la actuación de los Tribunales de Justicia de la época (algunos de especial importancia como los procesos derivados de la sublevación de 1934); el Ministerio del Interior aún conserva documentación sobre los maquis; también existe alguna documentación sobre la Guerra Civil en los archivos del Tribunal de Cuentas; otros fondos documentales quedaron en manos de algunos responsables políticos (respecto a la actual Comunidad catalana, p. ej., Companys o Sbert), y, como debe ser, el expediente legislativo del Estatuto de Autonomía de 1932 está en los archivos del Congreso de los Diputados (pues en el Archivo General de Salamanca nunca estuvo el expediente original del mismo, pues únicamente estaba depositada un mera copia mecanografiada del Estatuto)¹⁸.

Respecto a la documentación depositada hoy en el Archivo General, debemos señalar que se utilizó claramente con fines represivos: expedientes derivados de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, para los procesos derivados de la Ley de Delitos de Masonería y Comunismo de 1940 y para el desarrollo de la Causa General iniciada también en 1940. No obstante, desde el año 1948, ya se permite el uso de documentos por historiadores y estudiosos; y obviamente, desde la Transición Política, en los años setenta del siglo XX, la documentación depositada en el Colegio de San Ambrosio deja de servir a los procesos de represión conocidos y se convierte en el principal instrumento de recuperación de la memoria histórica, para conocer lo sucedido en aquella época, y para permitir a muchos españoles acceder a las compensaciones establecidas en la Legislación correspondiente, años después.

Asimismo, finalmente, por ahora, debe señalarse que el Gobierno de la República también llevó a cabo incautaciones de bienes documentales (así, a título de ejemplo y destacando su distinta finalidad, el Decreto de 1 de Agosto de 1936, Gaceta de Madrid del 2, ordena proceder “a la incautación o conservación, en nombre del Estado, de todas las obras, muebles o inmuebles, de interés artístico, histórico o bibliográfico, que en razón de las anormales circunstancias presentes ofrezcan, a su juicio, peligro de ruina o deterioro”, o el caso de la incautación de una biblioteca y un herbolario en 1938, a la que se refiere la STS de 24 de Mayo de 2005).

2) El problema de la supuesta “propiedad” de las Instituciones de la Comunidad catalana sobre los documentos depositados en el actual Archivo General

La razón principal esgrimida para la desmembración del Archivo General (mencionada en la Exposición de Motivos de la Ley 21/2005 e iniciada por la mal llamada “devolución” de documentos a la Comunidad catalana) es la supuesta “propiedad” de las Instituciones Públicas de esa Comunidad sobre parte de los documentos depositados en el mismo. Es decir, se parte de la idea de que tales documentos eran propiedad de la Generalidad de Cataluña antes de los procesos de recuperación de documentos, y que nunca dejó de ser su titular (lo cual es bastante sorprendente, a pesar de su desaparición en 1938), quizás por el “renacimiento” institucional del que habla la Ley. Es más, se mantiene sin ninguna duda que la Generalidad existía antes de la Guerra Civil y que, restablecida ésta en los años 70 del siglo XX, la misma renace, y, con ella, la propiedad de unos documentos que, supuestamente, nunca dejaron de ser suyos.

No obstante, esta afirmación tan rotunda dista mucho de ser cierta; con lo cual, casi todos los argumentos para justificar la desmembración del Archivo General dejan de tener sentido; salvo los relativos a los sentimientos, que habitualmente no suelen armonizar bien con las leyes, ni deben tener cabida en ellas directamente.

Sin duda, y siguiendo a ALONSO PÉREZ, ALMUIÑA, MOA, PENDÁS y otros¹⁹, los procesos de recuperación de documentos los llevó a cabo un Estado que nació en la Guerra Civil; pero, como es obvio, la región catalana de entonces no fue, de ninguna forma, invadida por ningún Ejército extranjero (tal como se plantea en algunos círculos interesados, vinculados al nacionalismo más cerrado y radical); siendo claro que en la Guerra Civil combatieron dos bandos nacionales (pues la ayuda internacional no incide para nada en nuestro análisis), compuestos ambos de personas de todos los territorios de España.

El nuevo Estado que nace después de la Guerra Civil sucedió a todos los efectos a la II República y a sus Instituciones, incluida la Generalidad catalana. Desde el sistema y los principios democráticos actuales puede discutirse la

legitimidad democrática de ese Estado, pero en absoluto puede discutirse su legalidad ordinaria, la cual no puede revisarse con criterios actuales (revisión que, por otra parte, debió de hacerse hace ya mucho tiempo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente en la actualidad), pues, de otra forma, tendríamos que declarar la ilegalidad y la no conformidad a Derecho de cuantos actos administrativos y jurídicos, normas y sentencias judiciales se dictaron durante su existencia, hasta la Transición. En ningún momento, pues, podemos considerar estos procesos de recuperación de documentos como hurtos o robos (de hecho, como hemos citado, el Gobierno de la República también realizó incautaciones, aunque con otra finalidad).

Los procesos de recuperación de los documentos señalados tuvieron su base en la legalidad de la época, como es lógico, y que no puede revisarse conforme a criterios de legalidad actual (cuando tal operación debería de haberse realizado hace tiempo), aun no estándose de acuerdo desde los principios democráticos actuales.

En efecto, la legalidad sobre la que se basó tal proceso estuvo constituida por normas diversas. Así, en primer término, el Decreto de 13 de Septiembre de 1936 (BOE del 22) procede a declarar a los partidos y agrupaciones políticas o sociales integradas en el Frente Popular como fuera de la ley (art. 1), y decreta “la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todo ello a la propiedad del Estado”; incluso el art. 5 permite “tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes” de aquellas personas que se oponen al Movimiento Nacional.

Por su parte, en segundo lugar, la Ley de 5 de Abril de 1938 (BOE, n° 534, del 8), suprime el régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, y regula sus consecuencias. En efecto, su Exposición de Motivos establece que el Estatuto “dejó de tener validez, en el orden jurídico español, desde el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis”, procediendo a “deducir las consecuencias prácticas de aquella abrogación”. Por ello, su art. 1 establece que “la Administración del Estado, la provincial y la municipal en las provincias de Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona, se regirán por las normas generales aplicables a las demás provincias”; para seguidamente, su art. 2 establece que “sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, se consideran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos”. De acuerdo con las normas anteriores, la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 18 de Enero de 1939, regula la reversión al Estado de Archivos, Bibliotecas y Museos de Cataluña (BOE del 27), en cumplimiento de la Orden de 20 de Mayo de 1938, sobre Defensa del Tesoro Bibliográfico, Diplomático y Arqueológico

Nacional, en relación a Cataluña. Por ello, su art. 1 establece que la Jefatura de Archivos y Bibliotecas del Ministerio se hará cargo “de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, ..., con anterioridad a la concesión de la autonomía a Cataluña, así como los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos dependientes de la Generalidad que, al suprimirse la autonomía, revierten al Estado...”

La Ley de 9 de Febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas (BOE, n° 44, del 13), declara la responsabilidad política de las personas, jurídicas y físicas, que desde el 1 de Octubre de 1934 y el 18 de Julio de 1936 contribuyeron a “crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave” (art. 1). En base a lo anterior, el art. 2 ratifica el Decreto de 13 de Septiembre de 1936 y declara fuera de la Ley a los partidos y agrupaciones que integraron el llamado Frente Popular y aquellos que se han opuesto al Movimiento Nacional (citándolos seguidamente). Por otra parte, el art. 3 establece que “los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado. Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto número ciento ocho citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes”.

Finalmente, la ya citada Ley de 1 de Marzo de 1940, de Delitos de Masonería y Comunismo, establece la misma medida para las organizaciones disueltas, al señalar, su art. 2, que “sus bienes se declaran confiscados”.

Años después, el Decreto de 13 de Abril de 1945 (BOE del 25) declarará, finalmente, la caducidad de la vigencia de las Leyes sobre responsabilidades políticas, en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos.

En este punto, y teniendo en cuenta los textos citados, reiteramos que puede discutirse la legitimidad de aquel Estado con los criterios democráticos y del Estado de Derecho actuales, pero es obvio que ese nuevo Estado sucedió a la II República, al igual que el actual Estado Constitucional sucedió al Estado fundado por el General Franco; no estableciéndose peculiaridades respecto a otros casos de guerras, revoluciones, períodos subversivos, etc., en otros países, en los que un Estado sucede al desaparecido. Es decir, el Estado Nacional de Franco transformó, a través de la legislación ordinaria citada, en bienes de titularidad del nuevo Estado aquellos que habían sido de titularidad de la República y de sus Instituciones, en su caso. Posteriormente, como veremos, el actual Estado Constitucional ha ratificado la titularidad estatal de tales documentos, si bien ahora como bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Si jurídicamente no se actuara así, y no hubiese ningún límite sobre la revisión histórica de la legislación ordinaria, los procesos de tal revisión, ¿hasta

dónde llegarían en la Historia de España: hasta los Reyes Católicos o hasta el Condado de Castilla? ¿o iríamos hasta más atrás, cuando ni siquiera España existía como nación soberana?.

No obstante lo anterior, las revisiones generales de las Leyes y del Ordenamiento de la época del General Franco sí han tenido cauces para llevarlas a cabo, en su momento, y con los procedimientos adecuados para ello; siendo destacable en este sentido la STC 4/1981, de 2 de Febrero, que enjuició la inconstitucionalidad sobrevenida de la Legislación sobre Régimen Local de aquella época.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha realizado la revisión concreta de algunas actuaciones de aquella época, si bien en ningún caso sobre bienes documentales similares a los depositados en el Archivo General, y con una doctrina vacilante. Así, entre las Sentencias podemos hacer referencia a las mencionadas en el Informe de la Comisión de Expertos, de 2004, y a alguna otra:

- STS de 21 de Octubre de 1991 (AR. 7630), sobre la restitución de bienes y archivos de la Asociación masónica “Grande Oriente Español”, estima que la acción de recuperación de los mismos no puede ejercitarse “por quien en virtud de una norma legal de rango entonces suficiente dejó de ser propietario y poseedor y contra quien hoy pudiera ser ambas cosas”;
- STS de 16 de Noviembre de 1994 (AR. 8840), sobre incautación de depósitos de alhajas en el Banco de España, teniendo en cuenta la Ley de 13 de Marzo de 1942, sin embargo, reconoce que la Constitución derogó esta Ley, resurgiendo los derechos de reclamación a partir de entonces, que reconoce; si bien, debe tenerse en cuenta que el interesado había reclamado notarialmente los depósitos señalados al Banco de España, con anterioridad;
- STS de 25 de Enero de 2000 (AR. 349), sobre incautación del Casino de los Artesanos de Mujía, en Galicia, en que se admite el recurso, estimando que la acción de recuperación sólo pudo plantearse desde la aprobación de la Constitución Española de 1978;
- STS de 7 de Abril (AR. 2953), 29 de Septiembre (AR. 7133) y 17 de Octubre de 2003 (AR. 7398), relativas a la aplicación de la Ley 43/1998, de 15 de Diciembre, a procesos de incautación de cuentas corrientes; texto que mencionaremos más adelante;
- STS de 24 de Mayo de 2005 (AR. 5706), que es especialmente importante para la materia de análisis, al tratarse de la incautación por autoridades de la República, en 1938, de una biblioteca y un herbolario privados. En efecto, los actores argumentan en el recurso que antes de la vigencia de la Constitución Española de 1978 no habían podido hacer reclamación alguna, al no considerar que en esa época existiera en España un Estado de Derecho. El Tribunal entiende que la acción ya ha prescrito pues la parte actora ya estaba en disposición de ejercitar dichas

acciones “aun durante la existencia de un régimen autoritario, pues el Código Civil no fue derogado y ...sus normas ...se aplicaban pacíficamente por los Tribunales ...[ya que] ...entender lo contrario sería tanto como mantener latente sine die la duda sobre la titularidad de los bienes, con la inseguridad que ello representa en el ordenamiento jurídico, al no existir nunca certeza sobre la realidad dominical”

La apreciable diferencia del contencioso de los documentos del Archivo General con los casos anteriores es que, sobre los primeros, nunca se ejercitaron acciones judiciales de “recuperación” de los mismos por las Instituciones y Partidos Políticos que ahora han sido los sujetos activos de la reclamación traducida en la Ley 21/2005; debiendo tenerse en cuenta que algunas de esas personas ocuparon puestos funcionariales y cargos públicos de relativa importancia durante el régimen político del General Franco, no realizan acción alguna en ese sentido. Es más, en los casi setenta años transcurridos, ni los particulares, ni los partidos o asociaciones ni el propio Gobierno regional catalán han ejercitado ante los Tribunales de Justicia ninguna acción de reivindicación de los documentos; y ni siquiera las reclamaciones se han hecho después de aprobada la Constitución (por si se entendía, como dicen algunas de las Sentencias citadas, que anteriormente no era posible plantear las acciones judiciales). Ha habido peticiones políticas y parlamentarias, como es sabido, pero no acciones judiciales, ni intentos para impedir la prescripción de las acciones de restitución (si se entendía que se tenían), mediante actos notariales o de otro tipo.

Además, la otra gran diferencia del caso de los documentos del Archivo General respecto a los supuestos de las Sentencias u otros que puedan citarse (como los relativos al Patrimonio Sindical u otros bienes, derivados de la Ley de Amnistía de 1977 y de otros textos, que mencionaremos después) es que los primeros son bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

3) La incidencia de la creación del Archivo General de la Guerra Civil Española en el marco de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985

a) Los argumentos favorables a la “restitución” y sus problemas.

Respecto a la “devolución” de los documentos del Archivo General se han esgrimido dos argumentos, entre otros, de forma habitual para avalar la pertinencia de la misma. En primer lugar se menciona la STS de 21 de Octubre de 1991, ya citada, relativa a la masonería, que permite la restitución de bienes mediante la aprobación de una Ley específica, siguiendo el modelo del patrimonio sindical (cuestión, por otra parte, avalada por el Dictamen de la Abogacía del Estado en relación con los documentos del Archivo General, conocido el 19 de Enero de 2005, aunque fue formalmente elevado el 17 de Junio de 2004, frente a la inicial intención del Ministerio de Cultura de realizar esa “devolución” sin utilizar una Ley).

En segundo lugar, se han esgrimido, como argumento favorable para “devolver” los documentos, las sucesivas Leyes reguladoras de la restitución o compensación por cuestiones derivadas de la Guerra Civil.

Así, debemos citar la Ley 4/1986, de 8 de Enero, sobre Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado (BOE del 14). El texto legal tiene como objeto regular la cesión del patrimonio sindical acumulado (es decir, principalmente, el patrimonio del Organismo Autónomo “Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales”; que se suprime) a las Organizaciones Sindicales y a las Asociaciones Empresariales. La Disposición Adicional 4ª excluye del ámbito de la Ley “los bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones Sindicales o sus Entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes”, ya que los mismos “serán reintegrados en pleno dominio a dichas Organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en su caso, a aquellos Sindicatos de Trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores”, previéndose la compensación económica en caso de no ser posible la reintegración de los bienes referidos. La aplicación de la Ley provocó, en varias ocasiones, la intervención del Tribunal Supremo, dictando diversas sentencias; ninguna sobre la documentación del Archivo General.

Posteriormente se aprobó la Ley 43/1998, de 15 de Diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 (BOE del 16), cuya finalidad, siguiendo el camino emprendido por otras normas (como la Ley 46/1977, de 15 de Octubre, de Amnistía, BOE del 17; el Real Decreto-Ley 43/1978, de 21 de Diciembre, sobre Concesión de Pensiones para Excombatientes en el Ejército Republicano, BOE del 22, para cuya concesión fue absolutamente esencial la documentación del futuro Archivo General, o la Ley 35/1980, de 26 de Junio, sobre Concesión de Ayudas a Personas que sufrieron Privación de Libertad, BOE del 10 de Julio), es la restitución (o la compensación pecuniaria, si la devolución no es posible) por el Estado de los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial incautados (incluyéndose la privación de derechos como arrendatarios y la incautación de saldos en efectivo y depósitos en entidades bancarias y financieras) por las normas ya citadas (de 1936, de 1939, etc.) a Partidos Políticos o personas jurídicas a ellos vinculadas (arts. 1 a 3). El desarrollo de la Ley se llevó a cabo mediante el Reglamento aprobado por Real Decreto 610/1999, de 16 de Abril (BOE del 17).

Finalmente, por ahora (pues hay algunas iniciativas que quieren insistir en tales procesos), de forma un tanto sorprendente y con cierta polémica de carácter político, tanto por la urgencia como por la justificación material, se aprobó el Real Decreto-Ley 13/2005, de 28 de Octubre, que modifica la Ley 4/1986, de 8 de Enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado (BOE

de 3 de Noviembre), en concreto la Disposición Adicional 4^a, para fijar el plazo de reclamación, flexibilizar los requisitos a acreditar y para generalizar la compensación económica ante la imposibilidad de la restitución material. La polémica citada es visible en el debate de convalidación de 24 de Noviembre, que fue aprobada por Resolución del Congreso de los Diputados de esa fecha (BOE de 1 de Diciembre).

No obstante, estos casos tampoco pueden esgrimirse para justificar el desmembramiento del Archivo General ya que el ámbito material de estos textos legales no incluye fondos documentales de ningún tipo y porque los bienes a que se refieren las mismas no forman parte del Patrimonio Histórico Español; en el cual, por el contrario, sí se integran los documentos depositados en el Archivo, por lo que no pueden ser aplicadas las Leyes citadas.

Por ello, procede analizar en este punto el proceso de creación del Archivo General de la Guerra Civil.

b) La creación del Archivo General de la Guerra Civil Española en el marco de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El Tribunal Especial sobre Delitos de la Masonería y el Comunismo se sustituirá por el Tribunal de Orden Público en 1963, siendo suprimido formalmente el 8 de Febrero de 1964. Por su parte, la Delegación Nacional de Servicios Documentales se mantendrá hasta 1977. En efecto, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de Julio, por el que se Reestructuran determinados Órganos de la Administración Central del Estado (BOE del 5), que supuso una importante reforma administrativa del primer Gobierno del Presidente SUÁREZ, procede a crear el Ministerio de Cultura y Bienestar Social (arts. 1 y 13), cuya inicial estructura orgánica se aprobará mediante Real Decreto 2258/1977, de 27 de Agosto (BOE de 1 de Septiembre), la cual integra a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos (art. 4).

Posteriormente el Real Decreto 2761/1977, de 28 de Octubre, por el que se Reorganiza la Presidencia del Gobierno (BOE de 8 de Noviembre), procede a suprimir (DF 1^a) “la Sección de Servicios Documentales, cuyos fondos de documentación se adscriben al Ministerio de Cultura”. Formalmente pues, aunque materialmente se había producido años antes, a partir de este Real Decreto la documentación depositada en el Colegio de San Ambrosio de Salamanca deja de tener finalidades represivas para convertirse en lo que será unos años más tarde: un instrumento imprescindible para conocer una parte de la historia de España; se convierte, pues, en una institución cultural, y de gran importancia, por cierto.

Más tarde, la Orden del Ministerio de Cultura, de 7 de Mayo de 1979 (BOE de 21 de Junio), adscribe al Archivo Histórico Nacional los fondos documentales de la extinguida Sección de Servicios Documentales, formando en el mismo una División independiente; lo que se hace para “integrar los referidos

fondos documentales en el sistema general de Archivos dependientes de este Ministerio, y teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos” (Exposición de Motivos de la Orden Ministerial). La Sección “Guerra Civil” del Archivo Histórico Nacional había sido creada, y todos los fondos documentales son parte del mismo a todos los efectos, siendo, pues, objeto de la misma protección. El Patronato de la misma se crea y regula mediante Orden Ministerial de 31 de Julio de 1980 (BOE de 5 de Septiembre).

Años después, tal como ya sabemos, el art. 61-LPHE prevé que “la Administración del Estado podrá crear, ..., cuantos Archivos, ..., considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares”.

En base a este precepto, se procederá a crear el Archivo General de la Guerra Civil Española mediante el Real Decreto 426/1999, de 12 de Marzo (BOE del 13), de acuerdo con el Informe de la Junta Superior de Archivos, de 26 de Noviembre de 1996, que propuso la creación en Salamanca de un gran Archivo General de la Guerra Civil plenamente autónomo que, a su vez, integraría un Centro de Estudios y Documentación sobre la propia Guerra Civil. En efecto, el art. 1 del Real Decreto procede a crear el Archivo General de la Guerra Civil Española, tomando como núcleo documental el existente en la Sección “Guerra Civil” del Archivo Histórico Nacional, que dependerá del Ministerio de Educación y Cultura (en la actualidad, desde 2004, es el Ministerio de Cultura), y fija su sede en la ciudad de Salamanca. Entre sus fines y funciones, el art. 2 menciona las de “reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información”. El Archivo General tiene como órgano rector al Patronato (arts. 3 a 6), entre cuyas funciones debemos destacar la de “emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida de fondos del archivo”. Finalmente, el art. 7 crea el Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española.

El funcionamiento y las competencias de este Centro de Estudios y Documentación se establecieron mediante Orden ECD/1555/2002, de 17 de Junio (BOE del 25). Este Centro se dedica a las actividades de interés relacionadas con la Guerra Civil Española, los años que la precedieron y los posteriores hasta el restablecimiento de la democracia, para facilitar un mejor conocimiento de ese período para la Historia de España (art. 1). Para llevar a cabo sus funciones, al Centro le corresponde la búsqueda de información en otros países cuyos fondos documentales tengan relación con los del Archivo General y proponer nuevas adquisiciones de documentación para el Archivo; pero en ningún caso se prevé la salida definitiva de documentos (art. 2). Además, y siendo de importancia capital para el caso que nos ocupa, el art. 4 de la Orden Ministerial prevé que “el Centro podrá disponer de copias en microfilm, microficha o en cualquier tipo de reproducción o soporte, de los fondos bibliográficos y documentales que se

conserven en archivos nacionales o extranjeros”. Claro, el Centro respeta los Archivos existentes, y no prevé que se le entreguen los documentos originales custodiados en ellos, sino meras copias de los mismos; y esto siendo un Centro de Estudios del Archivo General. La pregunta que inmediatamente surge es por qué no se remiten copias digitales a la Comunidad catalana, quedándose los documentos originales en el Archivo General (proceso que, por otra parte, ya han llevado a cabo otras Comunidades Autónomas).

La trascendencia de la creación del Archivo General de la Guerra Civil para enmarcar la cuestión de la “devolución” de los documentos a la Comunidad catalana proviene, por un lado, de la consideración del mismo Archivo y de la documentación depositada en él como bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, con el régimen de Bienes de Interés Cultural (art. 60-1º-LPHE); y, como hemos visto, por tanto, bienes objeto de obligada protección por parte del Estado, que es el titular del mismo.

Por otro lado, y debido precisamente a lo anterior (es decir, a su consideración como bienes de ese Patrimonio y a la titularidad estatal del mismo), se creó el Archivo General de la Guerra Civil (frente a la consideración anterior como una Sección del Archivo Histórico Nacional; aunque esta cuestión formal no hubiera afectado a la cuestión sustantiva), pasando el mismo a ser parte del concepto del interés general, ya analizado, cuya consecución, y protección, corresponde a la Administración General del Estado, suponiendo así un límite para la actividad estatal, incluyendo la potestad legislativa. En efecto, al ser el Archivo de la Guerra Civil un Archivo General, de titularidad estatal, que está integrado por bienes del Patrimonio Histórico Español, a los que se les aplica el régimen de los Bienes de Interés Cultural (tanto al edificio como a los documentos) (art. 60-1º-LPHE), y debido a los valores que el mismo representa, la Administración General del Estado tiene como límite superior el relativo a su protección como tal Archivo, y a los valores culturales que representa; no teniendo, por ello, total libertad para permitir la “restitución” de documentos mediante una Ley; siendo la protección del Archivo y de todos sus documentos la finalidad que refleja el interés general que obliga a todas las Administraciones Públicas, incluyendo la estatal (art. 103-CE).

Finalmente, el Archivo General cumple totalmente las recomendaciones del Informe de la UNESCO y del Consejo Internacional de Archivos sobre “Los Archivos de la Seguridad del Estado de los desaparecidos Regímenes Represivos”, adoptado, precisamente, en Salamanca en 1995 y publicado en 1997. El eje del informe es la decisión sobre la conveniencia o no de la conservación de estos Archivos; siendo la respuesta claramente afirmativa, ya que “...los archivos son el más fiel reflejo de la Historia de los pueblos y que constituyen, por tanto, la más explícita memoria de las naciones. Si tal afirmación es aceptable en general, en el caso de los regímenes totalitarios o dictatoriales, o represivos en general, ..., es

aún más incuestionable”. Además, el Informe destaca su interés para investigadores, historiadores y estudiosos, así como la importancia para el ejercicio de derechos subjetivos por las personas afectadas por los procesos represivos (amnistía, pensiones, indemnizaciones, etc.) o de derechos civiles comunes (herencias, derechos de propiedad, etc.). Además, el Informe incluye diversas, e importantes, recomendaciones de carácter archivístico: por un lado, mantener el principio de procedencia de los documentos y archivos (organismos de inteligencia, de represión, etc.), debido a la complejidad de determinar claramente su origen, o descubrirlo, y, por otro lado, aceptar el principio de integridad de los fondos, relacionado con el anterior, ya que “.../...si la legislación regula el derecho de las personas a la restitución de sus bienes personales, este derecho puede poner en contradicción la perpetuación de la integridad del fondo represivo y una múltiple reclamación podría poner en peligro la pervivencia del conjunto de los documentos que, por otra parte, hemos considerado patrimonio de la colectividad de la Nación”; admitiendo exclusivamente la devolución de los documentos estrictamente de carácter personal, y previendo siempre, en este caso, el ejercicio del derecho de tanteo por el Estado, no así respecto a los documentos referentes a personas en función de sus responsabilidades públicas o políticas, o de organizaciones y entidades, que deberían permanecer en los Archivos.

4) La Ley de 17 de Noviembre de 2005, de desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española, y su preocupante significado para el futuro de los Archivos

Después de alguna vacilación inicial, puesta de manifiesto por la Abogacía del Estado, sobre la utilización de un texto con rango de ley, finalmente, y tras una tramitación parlamentaria en que no se aprobaría casi ninguna enmienda al texto original, se aprobó la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre (BOE nº 276, del 18 de Noviembre)²⁰.

La Exposición de Motivos (Apdo. I) de la Ley parte de la idea de que el “restablecimiento de la Generalidad de Cataluña, en 1977, “y la derogación expresa de la Ley de 5 de Abril de 1938, supuso también el renacimiento del derecho de sus instituciones a recuperar su memoria histórica y a la restitución de su archivo institucional, por tanto, de los documentos y efectos incautados”.

Esta afirmación, que, sin duda, es la base del contenido de la Ley, no es jurídicamente cierta ni correcta, y debe ser matizada en varios sentidos. En primer lugar, la derogación de la Ley de 1938 se produce mediante el Real Decreto-Ley 41/1977, de 29 de Septiembre, sobre Restablecimiento Provisional de la Generalidad de Cataluña (BOE del 5 de Octubre), en su Disposición Final 2ª. Esta derogación supone, obviamente, que la Ley estuvo en vigor y produjo efectos jurídicos, pues, de otra forma, no hubiera hecho falta su derogación formal. En segundo lugar, si la Ley de 1938 produjo efectos jurídicos, no es posible el “renacimiento” de derecho alguno, con carácter general, ya que los documentos

depositados en el Archivo eran propiedad del Estado desde hacía muchos años. Por último, jurídicamente, no es posible dar efectos retroactivos a tales normas; que es lo que significa mantener que la Generalidad no desapareció en 1938, sino que existió siempre, hasta 1977; pues si se mantuviera esta cuestión, como ya hemos señalado, deberíamos revisar todos los procesos de cambio de régimen político en la historia de España (así, p. ej., revisar lo realizado por la II República respecto al reinado de Alfonso XIII, y sucesivamente hasta llegar, quizás, a los Reyes Católicos o a la creación del Condado de Castilla, ¿o más hacia atrás?). No es necesario insistir mucho más, pues es sobradamente sabido, en la idea de que cualquier Institución pública actual tiene su legitimación en la Constitución Española de 1978, y no en supuestos “derechos históricos”, unos ciertos y otros claramente inventados, y que además “renacen” con el paso del tiempo.

Seguidamente, la misma Exposición de Motivos de la Ley (Apdo. I) menciona la Disposición Transitoria 2ª de la Constitución Española y la Disposición Transitoria 6ª del Estatuto de Autonomía catalán de 1979, que nada tienen que ver con la cuestión del Archivo General, pues la primera se refiere al acceso privilegiado a la autonomía y la segunda a las transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma catalana.

El Apdo. III de la Exposición de Motivos menciona otros procesos de “restitución” de bienes (ya analizados más atrás: patrimonio sindical, bienes incautados, etc.) como argumentos a favor del caso de los documentos del Archivo General; pero, como ya señalamos, estos supuestos no pueden utilizarse como ejemplos, porque los mismos no se refieren a bienes del Patrimonio Histórico Español, como son los documentos referidos.

Al mismo tiempo, este mismo Apdo. señala que la Ley trata de salvaguardar “la integridad funcional del Archivo y de los documentos y fondos documentales en él custodiados”, pero es difícil mantener esta afirmación cuando se abre la puerta a la desmembración del Archivo, como veremos, salvo que la “integridad funcional” del Archivo se refiera al mantenimiento de la existencia de copias de los documentos señalados en el mismo, estando los originales de tales documentos en la Comunidad citada.

Entrando ya en el contenido de la Ley de 17 de Noviembre de 2005, el art. 1 establece que su objeto es “la restitución de los documentos y efectos incautados en Cataluña por la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos creada en virtud del Decreto de 26 de abril de 1938”. Tal como hemos señalado, este precepto parte de una confusión apreciable, que más tarde volveremos a mencionar, pues entre tales documentos existen muchos que nada tienen que ver con la Comunidad catalana ni con quienes tienen la condición civil de catalanes y no abarca (según la filosofía de la “restitución”) los “supuestos documentos catalanes” que puedan existir en otras “cajas” del Archivo (recuperados, principalmente, en Madrid, o en otras partes de España). Con lo que el Legislador

nacional parece que concede más valor e importancia a los hechos ocurridos en el territorio de la actual Comunidad catalana que a los del resto de España (al menos por la facilidad para “recuperar” los documentos del mismo).

En cuanto a los ámbitos material y subjetivo de la Ley, el art. 2 y la Disp. Ad. 1^a regulan tres supuestos distintos. En primer lugar, se prevé la restitución por mandato legal a la Comunidad Autónoma catalana (a pesar de que el texto, en una evidente confusión, habla de la “Generalidad de Cataluña”, que es la institución en que se organiza políticamente la Comunidad Autónoma, ex art. 1 del Estatuto de Autonomía de 1979; la cesión debe hacerse al Ente Público, que es la Comunidad Autónoma) de la documentación “del archivo institucional de sus órganos de gobierno, de su Administración y de sus entidades dependientes, así como la correspondiente al Parlamento de Cataluña” (art. 2-1^o).

Respecto a la identificación de los documentos a restituir, el art. 4 distingue, por un lado, aquellos documentos ya identificados, en el marco del Convenio firmado entre el Ministerio de Cultura y la Generalidad de Cataluña, de 22 de Octubre de 1982, los cuales “serán entregados a la Generalidad en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley” (es decir, el 19 de Febrero de 2006), siendo, sin duda, para la integridad del Archivo General, este el punto más problemático, por su aplicación inmediata (como efectivamente ocurrió el 19 de Enero de 2006, al sacar del Archivo General, a las 6h. de la mañana y entre unas impresionantes, y claramente innecesarias y desproporcionadas, medidas de seguridad pública, las primeras 507 cajas de documentos)²¹, y, por otro lado, para los restantes documentos a restituir, se establece que, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, debe crearse una Comisión Mixta Gobierno-Generalidad de Cataluña que procederá a la identificación de tales documentos, fondos documentales y otros efectos; lo que supone una indeterminación apreciable y que, en un período posterior, la salida de documentos del Archivo General será mucho más importante (pues se han calculado en unos dos millones de documentos).

Además, respecto a los procesos anteriores, el art. 3-1^o de la Ley establece la subrogación de la Comunidad Autónoma (aunque la Ley continúa hablando de la Generalidad) en todos los derechos y obligaciones del Estado en los mismos. Es decir, que, como hemos señalado más atrás, el Estado se desentiende de unos procesos que claramente afectan al interés general. Aún asumiendo que el proceso de desmembración del Archivo fuera jurídicamente aceptable (lo que no es el caso), la previsión de esta completa subrogación no dice mucho a favor de las obligaciones del Estado, sobre todo porque el Archivo General sigue existiendo, pues no se suprime ni se modifica su naturaleza histórico-cultural ni su carácter general.

En segundo lugar, se señala que “el Estado transferirá a la Generalidad de Cataluña [sic] los documentos, fondos documentales y otros efectos, incautados en Cataluña a personas naturales o jurídicas de carácter privado, con residencia, domicilio, delegación o secciones en Cataluña” (art. 2-2^o). Como señalamos

anteriormente, este precepto no es nada claro, pues parece que parte de una confusión entre el lugar de incautación de los documentos y el lugar de la sede social o el domicilio de las personas jurídicas o físicas productoras de tales documentos. Textualmente, sin embargo, la Ley se refiere a los documentos “incautados en Cataluña”, por lo que es posible que puedan salir documentos del Archivo General que nada tengan que ver con la Comunidad Autónoma catalana (p. ej., del Principado de Asturias, pues parte de la documentación de esta Comunidad Autónoma se incluye en las “cajas catalanas”, o de otras partes de España, tal como se ha puesto de manifiesto nítidamente en la reveladora Exposición sobre “El Archivo de la Memoria Rota”, celebrada en Salamanca entre Enero y Marzo de 2007, y en el excelente Catálogo de la misma, así como el Informe de TRAVESÍ DE DIEGO sobre la cuestión, incluido en este mismo Catálogo)²². En este caso, el proceso lo dirige la Generalidad, y no el Ministerio de Cultura, debido a la subrogación que a favor de aquella establece el art. 3-1^a de la Ley; si bien a través de la Comisión Mixta creada en el art. 4 de la misma. Cuestión que vuelve a chocar con la defensa de interés general que corresponde en todo momento a la Administración General del Estado.

Como disposiciones comunes, el art. 3 de la Ley establece, en primer término, que el Estado dispondrá las medidas necesarias para la efectiva puesta a disposición de la Generalidad [sic] de los documentos referidos; en segundo lugar, que, identificados tales documentos en las formas referidas, el Estado los entregará a la Generalidad [sic] en un plazo de tres meses, mediante la formalización del acta de entrega y recepción suscrita por los representantes de ambas Administraciones, “la cual determinará la efectividad de la misma”; y, en tercer lugar, se establece que, “en todo caso”, en el Archivo General se depositará una copia o duplicado de todos los documentos restituidos, cuyo coste asumirá la Generalidad y que “tendrá la consideración de copia auténtica en los términos previstos en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común”. Respecto a esta última prescripción, cabe hacerse la pregunta de por qué no se ha establecido el proceso en sentido contrario, es decir, mantener los documentos originales en el Archivo General, por las razones señaladas, y remitir copias auténticas a efectos administrativos a la Comunidad catalana (proceso, por otra parte, ya realizado respecto a documentos relativos a las Comunidades valenciana y aragonesa, p. ej.).

El procedimiento administrativo para “restituir” los documentos a “personas naturales o jurídicas de carácter privado” se regula en el art. 5 de la Ley (plazos, solicitudes, requisitos, etc.); debiendo destacarse que tales solicitudes se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Generalidad, disposición que nos obliga a preguntarnos por la función que tiene el Gobierno Autónomo catalán, en este punto, respecto a la documentación referida a otra parte de España (aunque fuese recuperada en el territorio de la actual

Comunidad Autónoma). Además, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, una vez transcurrido el plazo de solicitud de restitución fijado en el art. 5-1º “caducará el derecho de restitución de los documentos, fondos documentales y otros efectos”, reteniendo definitivamente, por tanto, la Comunidad Autónoma catalana dichos documentos no reclamados. Produciéndose así una paradoja destacable: según el Informe de la UNESCO citado, los documentos estrictamente personales de estos Archivos son los únicos respecto a los cuales podría plantearse la devolución, en general (y que según la LPHE pasan a ser parte de este Patrimonio por el transcurso de cien años); pero, conforme a lo señalado, sorprendentemente, de una forma indirecta y contraria a la finalidad de mantener el Archivo lo más completo posible, pasarían a la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, la Disposición Adicional 1ª de la Ley regula la “restitución” de documentos a personas naturales o jurídicas de carácter privado de otras Comunidades Autónomas; proceso que se lleva a cabo a través de éstas, a las que deben dirigirse las personas correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que “el Gobierno establezca” y de acuerdo con los requisitos ya mencionados del art. 5 de la Ley. Indudablemente, es la disposición que permite la completa desmembración del Archivo General y su liquidación definitiva, al no incluirse prácticamente límites a tales procesos de “devolución”. Pero, además, permite resaltar que esta Disp. Ad. 1ª no permite, en ningún caso, la “devolución” de los documentos de las Administraciones, sindicatos, asociaciones, etc., sino únicamente los de carácter privado (aunque respecto a la Comunidad Autónoma catalana se permiten ambos procesos), y, por otra parte, en el caso de otras Comunidades, el procedimiento administrativo de “restitución” lo establece la Administración General del Estado, y sin subrogación a favor de dichas Comunidades Autónomas (cuestiones que sí se han realizado respecto a la Comunidad catalana).

Respecto a los procesos de “restitución” de los documentos a personas de carácter privado, debe resaltarse que en ningún precepto de la Ley se prevé la opción de sus titulares por mantener el depósito de los mismos en el Archivo General (o, incluso, en otro Archivo); si bien, esta opción siempre está abierta para los titulares de cualquier bien del Patrimonio Histórico Documental.

Más criticable es, no obstante, la no inclusión en el texto de la Ley de ningún precepto que garantice la conservación de los documentos “restituidos”, ni respecto a su venta, destrucción o salida de España, aunque estas obligaciones y garantías están previstas con carácter general en el art. 36-LPHE, pero debido a lo peculiar de este proceso de desmembración de un Archivo estatal, no hubiera sobrado la inclusión de un precepto expreso asegurando tales cuestiones.

Además, tampoco se contemplan los derechos de tanteo y retracto a favor del Estado respecto a las posibles operaciones de venta de estos documentos (al referirse el proceso a fondos documentales de un Archivo General), aunque podría derivarse su aplicación de una interpretación conjunta de los arts. 60 y 38-LPHE.

Asimismo, tampoco se obliga a cumplir el deber de sus titulares de facilitar el acceso a los fondos documentales del Archivo General que sean “restituidos”; finalidad que en la actualidad es prioritaria en los Archivos (y más si estamos hablando de documentos depositados en uno de carácter general). No obstante, este deber podría derivarse del art. 52-LPHE, si bien con algún problema respecto a los documentos relativos a personas privadas.

El art. 6 de la Ley, por su parte, regula las exenciones tributarias aplicables a los procesos de restitución de documentos.

Finalmente, la Disposición Adicional 2ª de la Ley establece que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma (plazo que ha pasado ya sobradamente, actualmente), se creará y pondrá en funcionamiento, con el carácter de titularidad y gestión estatal, un Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca, “en el que se integrarán los fondos de actual Archivo General de la Guerra Civil Española”. Respecto a esta disposición, hay que señalar que ya existe, en el actual Archivo General, un Centro de Estudios y Documentación (que no se suprime ni adapta a la nueva situación), como institución complementaria al propio Archivo, que es la principal. Pero, con esta Ley, este Centro Documental de la Memoria Histórica será la Institución primaria (no siendo legalmente un Archivo), en el que se integra el propio Archivo; dándonos así una idea bien clara de lo que la Ley pretende realizar hacia el futuro en este tema: suprimir definitivamente el Archivo o convertirlo en otra cosa distinta.

La Ley, cuyo contenido acabamos de analizar, entra de lleno en lo que la STC 166/1986, de 19 de Diciembre, denomina “leyes de caso único”, es decir, aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador; si bien, por estas características, se imponen algunos límites, como el respeto al principio de igualdad ante la ley y que su adopción se circunscribe a casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediabiles con los instrumentos normales de que dispone la Administración.

En general, pues, el texto de la Ley constituye un precedente muy peligroso en el ámbito histórico y cultural, pues, por primera vez, se permite una transferencia masiva de fondos desde un Archivo General, de titularidad estatal y de gestión directa del Ministerio de Cultura, a no se sabe qué institución archivística de la Comunidad catalana, en primer término, y del resto de las Comunidades Autónomas, seguidamente. Además, será difícil, en el futuro, argumentar la negativa a la transferencia de fondos archivísticos, de Museos o de otras Instituciones Culturales del Estado a favor de las Comunidades Autónomas (¿y por qué no a favor de las Entidades Locales o de otras Instituciones públicas?).





5) Las actuaciones jurídicas en defensa de la unidad del Archivo General de la Guerra Civil Española, y otras acciones

Habiéndose iniciado el debate y las actuaciones que acabarían en la aprobación de la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre (BOE del 18), que permite la desmembración del Archivo General, y precisamente para proteger estos bienes del Patrimonio Histórico Español, siguiendo procesos realizados en otras Comunidades Autónomas (como los casos de las Comunidades catalana y andaluza, ya mencionados), y en el marco del Estatuto de Autonomía (competencias que se afianzan en la Propuesta de Reforma del mismo, publicada en BOCG-CD, Serie B, nº 268, de 15 de Diciembre de 2006), en la Comunidad de Castilla y León²³ se aprueba la Ley 7/2004, de 22 de Diciembre, que modifica la Ley 6/1991, de 19 de Abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León (BOCYL del 15 de Mayo), para incluir en el Sistema de Archivos de la Comunidad el Archivo General de Simancas, el de la Real Chancillería de Valladolid, “El Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca” y en general todos los Archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad existentes en su territorio, y la Ley 8/2004, de 22 de Diciembre (BOCYL del 23), que añade una nueva Disposición Adicional 7ª a la Ley 12/2002, de 11 de Julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (BOCYL del 19), estableciendo que

“Se declara Bien de Interés Cultural como colección, a los efectos de la Ley 12/2002, de 11 de Julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la documentación recogida en el Archivo General de Simancas, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, en todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta”.

Con la finalidad de plantear sendos recursos de inconstitucionalidad contra ambas Leyes por parte del Gobierno de la Nación, la Comisión Permanente del Consejo de Estado emitió dos Dictámenes de 10 de Marzo de 2005 (Refs. 295/2005 y 322/2005, Administraciones Públicas) en los que se mantiene la existencia de fundamentos jurídicos para la interposición de los mismos. Recursos de inconstitucionalidad que efectivamente se plantearon.

El Tribunal Constitucional, mediante providencias de 19 de Abril de 2005, admite los recursos contra las Leyes citadas, promovidos por el Presidente del Gobierno, y, ante la alegación del art. 161-2º de la Constitución Española, procede a suspender la vigencia y aplicación de las mismas desde el 23 de Marzo de 2005 (BOE del 3 de Mayo de 2005). Posteriormente, mediante Auto 300/2005, de 5 de Julio (BOE del 23), acuerda levantar la suspensión del

artículo único de la Ley 7/2004, citada, al entender que debe prevalecer la presunción de legitimidad constitucional que caracteriza a la Ley autonómica hasta que el propio Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, si bien permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo al Tribunal solicitando la revisión del acuerdo de levantamiento, si la aplicación del precepto impugnado se concreta en términos diferentes a los expresados en el Auto (contando con dos Votos Particulares de los Magistrados Gay Montalvo, no aceptando el levantamiento de la suspensión, y Rodríguez-Zapata Pérez, no aceptando la posibilidad que el Auto deja a la Abogacía del Estado). Más tarde, mediante Auto 336/2005, de 15 de Septiembre (BOE del 28), el Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la Ley citada, por la capacidad de bloqueo que la Ley autonómica produce respecto al ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en la materia (Auto que contó con un voto particular de los Magistrados Jiménez Sánchez y Delgado Barrio, en el que estiman que la suspensión debería haberse levantado siguiendo la argumentación del precedente Auto 300/2005, sobre el levantamiento de la suspensión de la modificación de la Ley de Archivos).

Por otra parte, pero con la misma finalidad, y en este mismo proceso, la Junta de Castilla y León solicitó al Ministerio de Cultura la declaración como Bien de Interés Cultural para el Colegio de San Ambrosio, sede del Archivo General, protegiendo así el edificio y su contenido (los documentos). El Ministerio de Cultura no contestó, utilizó el silencio administrativo, frente a lo cual la propia Junta interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, el 21 de Marzo de 2005.

Asimismo, la Junta de Castilla y León, con la finalidad de preparar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 21/2005, solicitó un dictamen al Consejo Consultivo sobre la pertinencia del mismo. El Pleno del Consejo Consultivo, mediante Dictamen de 1 de Diciembre de 2005, adoptado por mayoría (al contar con los Votos Particulares de los Consejeros Madrid López, Quijano González y Pérez Solano), estimó pertinente dicho recurso (sobre la base de la vulneración por dicha Ley de competencias autonómicas, debido a la infracción del principio constitucional de colaboración, por el carácter indisponible e irrenunciable de las competencias estatales en materia de Archivos y por la arbitrariedad del contenido de la Ley). En base a ello, la Junta de Castilla y León interpuso formalmente, con fecha de 12 de Diciembre de 2005, el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley estatal 21/2005, de 17 de Noviembre, que fue admitido por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 17 de Enero de 2006 (BOE del 30). En la interposición del recurso, la representación de la Junta de Castilla y León solicitó la adopción de medidas provisionales (en relación con el análisis de las 507 cajas de documentos para retirar aquellas no referidas a lo dispuesto en el art. 2-1º de la Ley y que se aplaze hasta que se

dicte la Sentencia que ponga fin a este recurso la salida de cualesquiera documentos del Archivo distintos a los señalados), con la finalidad de hacer posible la recuperación de documentos para el Archivo General si la Sentencia es estimatoria. Mediante Auto 58/2006, de 15 de Febrero de 2006, el Tribunal Constitucional no admite tales medidas provisionales, al entender que no es posible constitucionalmente la suspensión de la aplicabilidad de las Leyes estatales y que las acciones de revisión de los documentos no corresponden a la Jurisdicción Constitucional sino a la Jurisdicción Ordinaria.

Por ello, mediante Orden de la Ministra de Cultura se prescribe la salida del Archivo General de la Guerra Civil Española de las 507 cajas de documentos citadas; que, como ya hemos señalado, se produjo el día 19 de Enero de 2006. Contra dicha Orden interpuso recurso contencioso-administrativo el Ayuntamiento de Salamanca ante la Audiencia Nacional, el día 20 de Enero de 2006, solicitando en dicho recurso la inmovilización de las cajas citadas hasta analizar su contenido en el sentido señalado antes; inmovilización provisional que se acuerda mediante Auto de la Audiencia Nacional de 20 de Enero de 2006, por entender que resulta totalmente justificada. Sin embargo, seguidamente, mediante Auto de 26 de Enero de 2006, la Audiencia Nacional acuerda alzar y dejar sin efecto la medida anterior, al entender sorprendentemente que la Ley especial (la de 17 de Noviembre de 2005) prima sobre la Ley general (en este caso la LPHE), que mientras no resuelva el Tribunal Constitucional la Ley citada debe cumplirse y que “los citados documentos serían entregados a otra Administración, la cual se subroga en los derechos y obligaciones del Estado en cuanto a la custodia y protección de los mismos, y que estaría obligada a su devolución en el supuesto de una hipotética sentencia estimatoria”.

Posteriormente, se plantean dos recursos de inconstitucionalidad más contra dicha Ley por Diputados y Senadores del Grupo Parlamentario Popular, que han sido admitidos por el Tribunal Constitucional mediante providencias de 14 de Marzo de 2006 (BOE del 30).

Por otra parte, la Disposición Adicional 2^a de la Ley, como hemos señalado, establece la creación de un Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en Salamanca, en el que se integrarán los fondos del Archivo. Para ello, se eligió como edificio para el mismo el Palacio de Orellana, en el centro de la ciudad, procediéndose a iniciar el procedimiento de expropiación forzosa para su adquisición por el Estado (Ministerio de Cultura). Así, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de Febrero de 2006 se declara la utilidad pública del proyecto a los efectos expropiatorios correspondientes. No estando de acuerdo con tal expropiación, los propietarios del inmueble (que asimismo han recurrido otras actuaciones del mismo procedimiento) interpusieron recurso contencioso-administrativo contra dicho Acuerdo del Consejo de Ministros, solicitando la suspensión del mismo, la cual no fue aceptada mediante Auto del Tribunal

Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª) de 25 de Enero de 2006, así como tampoco el consiguiente recurso de súplica interpuesto, mediante Auto de 29 de Marzo de 2006. Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª) de 27 de Marzo de 2007 resuelve el recurso, desestimando el mismo.

No obstante, los recursos derivados de la desmembración del Archivo General no terminan con los anteriormente citados, pues, p. ej., con fecha 5 de Mayo de 2007 se hace pública la interposición por la Junta de Castilla y León de un recurso de alzada contra el silencio administrativo negativo mantenido por el Ministerio de Cultura respecto a la petición de información sobre las actuaciones de la Comisión Mixta prevista en la Ley y sobre la identificación de los documentos que se están catalogando en la actualidad como paso previo a su salida del Archivo General, tras las denuncias mantenidas el pasado año y la solicitud expresa realizada con fecha de 22 de Noviembre de 2006.

La problemática incidencia del Proyecto de Ley sobre la (mal llamada) “Memoria Histórica”, de 28 de Julio de 2006

El hecho de que la Ley de desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española es un antecedente cierto, y peligroso, para el ámbito cultural (y para otros procesos de revisión de nuestra historia pasada), lo suponen, en primer término, las siguientes Proposiciones de Leyes planteadas (algunas con problemas de constitucionalidad y de legalidad) por diversos grupos Parlamentarios, como la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia y Unión), sobre “Modificación de la Ley 43/1998, de 15 de Diciembre” (BOCG-CD, Serie B, nº 203, de 23 de Septiembre de 2005), la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, sobre “Modificación de la Ley 43/1998, de 15 de Diciembre” (BOCG-CD, Serie B, nº 208, de 7 de Octubre de 2005), la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, sobre “Promoción de la Recuperación y Fomento de la Memoria y Cultura Democráticas” (BOCG-CD, nº 218, de 2 de Diciembre de 2005), y la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Republicana de Cataluña, sobre “La Memoria Histórica Republicana y Antifascista” (BOCG-CD, nº 219, de 2 de Diciembre de 2005).

No obstante, la revisión intencionada de la mal llamada “memoria histórica”²⁴ respecto a la II República, la Guerra Civil y los años posteriores (poniendo en duda el importante “espíritu de la Transición” de los años setenta del siglo pasado) no sólo es visible en tales textos sino claramente en la Ley 24/2006, de 7 de Julio, sobre declaración del año 2006 como Año de la Memoria Histórica (BOE del 8), dictada en conmemoración del 75º aniversario de la II República, si bien no incluye ninguna referencia a la documentación o los Archivos, y especialmente en el Proyecto de Ley por la que se reconocen y amplían derechos y

se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (BOCG-CD, Serie A, n° 99-1, de 8 de Septiembre de 2006), denominado coloquialmente de la (mal llamada) “memoria histórica” (concepto y texto bastante criticables, siguiendo, entre otros muchos historiadores, a PAYNE, pues poco tiene que ver con la Historia, por proceder de memorias personales y subjetivas, y no como esta última de la investigación objetiva e impersonal de datos y documentos); texto que sí contiene disposiciones en materia de Archivos.

Este Proyecto de Ley, sorprendentemente y de forma técnicamente muy criticable, procede a recrear nuevamente el denominado “Centro Documental de la Memoria Histórica”, cuya estructura y funcionamiento se remite a un Real Decreto del Consejo de Ministros (art. 22), que ya había sido creado en su día por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre, entre cuyas funciones se incluyen la de “mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española, y proceder a la actualización de las técnicas para su uso y conservación” y la de “recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición [sic]”; funciones difíciles de cumplir si continúa la ya iniciada desmembración del Archivo General.

Por otra parte, se establece que “los documentos originales, o copias fidedignas de los mismos” (con lo que claramente se resiente el carácter de verdadero Archivo), así como testimonios orales, referidos a la Guerra Civil y a la represión política subsiguiente sitos en Archivos, Museos o bibliotecas de titularidad estatal se integrarán en el Archivo General de la Guerra Civil Española, según el procedimiento y la forma que reglamentariamente se determinen (art. 23). En relación al mismo, el art. 24, establece un programa de convenios de la Administración General del Estado, de carácter y con dotación presupuestaria anuales, para la adquisición de documentos referidos a estas épocas que obren en Archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, “ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original”, para su incorporación al Archivo General; declarándose a todos los efectos constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, de acuerdo con la LPHE, de “los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura”.

No obstante, la Disposición Adicional 4ª del texto “autoriza al Gobierno a que lleve a cabo las acciones necesarias en orden a organizar y reestructurar el Archivo General de la Guerra Civil Española”; con lo que la posibilidad de eliminación del carácter general del Archivo o la propia desaparición del mismo se hace muy probable, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Finalmente, se garantiza a los interesados y sus herederos el derecho de acceso a los fondos documentales de Archivos públicos (y a la obtención de copias de documentos) y privados sostenidos con fondos públicos de los documentos que les conciernen (art. 25) y se regula la protección de datos de carácter personal (Disposición Adicional 3ª).

Epílogo: la anunciada y efectiva desaparición del Archivo General de la Guerra Civil Española, y su intento de sustitución por el Centro Documental de la Memoria Histórica

De acuerdo con las actuaciones y normas señaladas anteriormente, como si se trataran de la crónica de una desaparición anunciada (y tiempo después de finalizado el plazo establecido en la Ley de 17 de Noviembre de 2005), el Real Decreto 697/2007, de 1 de Junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica (BOE del 15 de Junio), procede, por un lado, a derogar el Real Decreto, de 12 de Marzo de 1999, de creación del Archivo General, y la Orden Ministerial de 17 de Junio de 2002, relativa al Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil (Disp. Derogatoria Única), y, por otro lado, se procede a suprimir el Patronato del Archivo General y el Centro de Estudios y Documentación mencionado (Disp. Adicional 1ª); es más, se establece que la entrada en vigor del Real Decreto (es decir, el día 16 de Junio, ex Disp. Final 4ª) “supondrá” la puesta en funcionamiento del mencionado Centro Documental de la Memoria Histórica, con lo que desde ese día, jurídicamente, el Archivo General de la Guerra Civil Española ha dejado de existir. De hecho, el Centro Documental se crea como tal y no como un Archivo (las diferentes redacciones de los arts. 1 de este RD y del de 12 de Marzo de 1999 son clarificadoras en este sentido), las menciones organizativas se refieren exclusivamente al Centro Documental y, lo que es más importante, por esa razón, la Disposición Final 3ª del RD 697/2007 prevé la elaboración de la nueva (y única) “relación de puestos de trabajo del Centro Documental de la Memoria Histórica”, precisamente “con el fin de adaptar la estructura organizativa [que, aunque no se nos dice, obviamente, es la del Archivo General] y acomodarla a las nuevas funciones” previstas en el Real Decreto.

En efecto, y como se ha señalado con detalle anteriormente, el proceso de creación (y la base jurídica necesaria para su mantenimiento) del Archivo General se inicia con el RD de 28 de Octubre de 1977 que, al reorganizar la Presidencia del Gobierno, suprime la Sección de Servicios Documentales (el germen del Archivo General), y adscribe sus fondos al Ministerio de Cultura. Posteriormente, la Orden del Ministerio de Cultura de 7 de Mayo de 1979 adscribe esos fondos al Archivo Histórico Nacional, creándose la Sección “Guerra Civil” del mismo (cuyo Patronato se regula mediante Orden Ministerial de 31 de Julio de 1980). Finalmente, el RD de 12 de Marzo de 1999 crea y regula, como institución cultural principal, el Archivo General de la Guerra Civil Española

(derogando las dos Órdenes Ministeriales señaladas), y mediante Orden Ministerial de 17 de Junio de 2002 se regula, pero integrado en el anterior, el Centro de Estudios y Documentación; siendo así que estas dos últimas normas eran la base jurídica del Archivo General, y de su propia existencia. Normas que han sido derogadas por el RD de 1 de Junio de 2007 (derogación que, obviamente, no resucita normativamente las Órdenes Ministeriales de 1979 y 1980, que fueron la base inicial del mismo), con lo que en la actualidad el Archivo General ya no tiene ninguna base jurídica para su existencia y mantenimiento, ya que las menciones de este último Real Decreto al Archivo no pueden serlo, pues pretende sustituir el mismo por el Centro que se crea, y mucho menos pueden servir de base para el mantenimiento del Archivo General las menciones al mismo de la Ley de 17 de Noviembre de 2005, al tener por finalidad su desmembración, como hemos señalado anteriormente con detalle.

No obstante la trascendencia cultural, histórica y jurídica de la desaparición del Archivo General, la justificación de la misma no aparece por ningún lado. De hecho, no parece mucha motivación la referencia de la Exposición de Motivos del RD de 1 de Junio de 2007 a que, teniendo en cuenta "...la necesidad de ampliar el marco cronológico y los espacios de memoria sobre los que actuar, así como de la necesidad de prestar nuevos y mejores servicios a los ciudadanos, se produce una nueva orientación centrada en la mejora de los medios disponibles, en el incremento de los fondos documentales y en el fomento del rescate de cuantos puedan ser de interés para la historia reciente de España..."; actividades que obviamente se podían realizar sin problema alguno desde el propio Archivo General, no siendo necesaria su desaparición. Desde luego, esta justificación no avala la desaparición del Archivo General, al ser de aplicación, tanto al inmueble como a los bienes muebles en él custodiados, el régimen jurídico de protección de los Bienes de Interés Cultural (según el art. 60-LPHE); y esta es precisamente la preocupante cuestión esencial de esta norma.

Efectivamente, la afectación del Real Decreto citado al Patrimonio Histórico Español es la cuestión medular ya que el Centro Documental de la Memoria Histórica ya no es propiamente un archivo, y menos de carácter general (no siendo definido como tal en el texto citado); con lo que las medidas de protección de la LPHE no podrán aplicarse o tendrán dificultades reales en su aplicación.

Durante la existencia del Archivo General, éste era la institución principal, era la institución archivística, y el Centro de Estudios y Documentación estaba integrado en el anterior, y realizaba labores secundarias, no propiamente archivísticas (salvo las relativas a la propuesta de adquisiciones de fondos). Sin embargo, ahora la situación ha cambiado radicalmente: el Centro Documental de la Memoria Histórica es, o trata de ser, la institución principal, pasando a segundo plano el Archivo General, al intentar hacer parecer que se integra en ese Centro (según el art. 1-RD 697/2007); si bien nosotros mantenemos que se ha suprimido.

En efecto, el art. 1-RD 697/2007 “crea, con el carácter de titularidad y gestión estatal, el Centro Documental de la Memoria Histórica”, y añade, “en el que se integra el Archivo General de la Guerra Civil Española”, con sede en la ciudad de Salamanca. Es decir, se crea un llamado Centro Documental, pero no un Archivo. Siendo clarificador, para comparar, el tenor del art. 1-RD 426/1999 (al señalar que se crea, “con el carácter de archivo de titularidad estatal”, el Archivo General). Además, como hemos señalado, los fondos documentales de los Archivos han de ser auténticos (es decir, únicos e irrepetibles), y que sea posible probarlo científicamente; cuestión que no garantiza el Real Decreto citado, pues su art. 1 establece que el Centro creado “tiene la finalidad de reunir y recuperar todos los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio [sic] relativos al período histórico comprendido entre 1936 y 1978”, y, entre las funciones del mismo Centro el art. 2-b incluye la de “recuperar, reunir, organizar, conservar y poner a disposición de los ciudadanos y, en particular, de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés”. Al no ser ese Centro Documental de la Memoria Histórica ni jurídica ni propiamente un Archivo, no será posible aplicar al mismo el art. 60-LPHE, ni por tanto aplicar al inmueble ni a los fondos el régimen de protección de los bienes de interés cultural; con lo que el reto futuro para el mantenimiento de los fondos documentales es mucho más preocupante.

Por lo demás, el Centro se crea dependiendo orgánica y funcionalmente de la Subdirección General de los Archivos Estatales de la Dirección General del Libro, Archivo y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura, con sede en Salamanca, y cuenta con un Director nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director General mencionado (art. 1).

El art. 2 del Real Decreto establece las siguientes funciones del Centro Documental:

- mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española (lo cual no deja de sorprender, ante la desaparición del mismo);
- recuperar, reunir, organizar, conservar y poner a disposición de los ciudadanos y, en particular, de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de “la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición” (con lo que materialmente se asume la sesgada teoría actual de la mal llamada “memoria histórica”, que es más políticamente correcta en estos tiempos);
- fomentar la investigación sobre tales hechos y contribuir a la difusión de sus resultados;
- impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas;

- asesorar y cooperar en la localización de información para la reparación de la memoria y ayuda a las víctimas de la represión (¿de cuál? ¿de ambos bandos o solamente de uno de ellos?), y
- fomentar la cooperación con organismos equivalentes de otras Administraciones Públicas.

El resto del contenido del Real Decreto (arts. 3 a 7) regula la estructura orgánica del Centro Documental, siguiendo el modelo organizativo del desaparecido Archivo General, establecido en 1999, incluyendo, a pesar de lo ocurrido, la emisión preceptiva de informe “sobre cualquier propuesta de salida de fondos del archivo”[sic] (art. 5-4º,e); si bien con algunas peculiaridades y curiosidades [así, p. ej., el Secretario del Patronato del Centro Documental es el Director del propio Centro, pero ahora participa en el mismo con voz y sin voto, ex art. 3-e; entre las funciones del Pleno del Patronato se incluye la de “fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento, preservación, conservación y difusión de los fondos documentales del archivo general [sic] del Centro Documental de la Memoria Histórica, formulando las correspondientes propuestas”, ex art. 5-4º,d (compárese esta redacción con la de 1999, referida al Archivo General) y sorprendentemente “velar por la integridad y el enriquecimiento de los fondos y de los medios del Centro Documental de la Memoria Histórica” (cuestión no mencionada en el RD de 1999, y que se incluye ahora, llamativamente después de la primera desmembración del Archivo General perpetrada el 19 de Enero de 2006)].

Notas

¹ En general, FUSTER RUIZ, F., “Archivística, Archivo, Documento de Archivo...Necesidad de clarificar los conceptos”, *Anales de Documentación*, nº 2 / 1999; ROS GARCÍA, J., y LÓPEZ YEPES, J., “Políticas de Información y Documentación”, Ed. Síntesis, Madrid, 1994; RUIZ RODRÍGUEZ, M. A. (ed.), y otros, “Manual de Archivística”, Ed. Síntesis, Madrid, 1995, MARTÍNEZ COMECHE, J. A., “Teoría de la Información Documental y de las Instituciones Documentales”, Ed. Síntesis, Madrid, 1995, JARAMILLO GUERREIRA, M. A., “Archivos y Memoria”, en REDERO SAN ROMÁN, M., y DE LA CALLE VELASCO, M^a. D. (Eds.), y otros, “Guerra Civil. Documentos y Memoria”, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, y TRAVESÍ DE DIEGO, C., “Tres son los principios básicos de la archivística contemporánea”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007.

Sobre la trascendencia de los documentos para la Administración Pública y para el Derecho Administrativo, véase RIVERO ORTEGA, R., “El Expediente Administrativo. De los legajos a los soportes electrónicos”, con prólogo de L. MARTÍN REBOLLO, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

² BRAIBANT, G., “Les archives en France”, *La Documentation Française*, Paris, 1996.

³ GENERELO, J.J., y MORENO LÓPEZ, A. (Coords.), y otros, “Historia de los Archivos y de la Archivística en España”, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, y LÓPEZ GÓMEZ, P., “El sistema archivístico español anterior a la Constitución de 1978”, *Boletín de la ANABAD*, nº 1-2/1988.

⁴ FERNÁNDEZ BAJÓN, M^a. T., “Disposiciones legislativas sobre políticas de archivos y bibliotecas en la España de siglo XIX”, Documentación de las Ciencias de la Información, n° 24/2001, y FERNÁNDEZ RAMOS, S., “Legislación y Sistemas de Archivos de las Administraciones Públicas”, en VARIOS AUTORES, “Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas”, Ed. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002, y “El Sistema Estatal de Archivos: pasado, presente y futuro”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 22 / 2003.

⁵ CORTÉS ALONSO, V., LÓPEZ GÓMEZ, P., GONZÁLEZ QUINTANA, A., y DE LA CRUZ HERRANZ, L., “Los Archivos españoles en el siglo XX: Políticas archivísticas y producción bibliográfica”, 2 Tomos, Madrid, 2006, y SÁNCHEZ BLANCO, A., “El sistema de Archivos: de las referencias histórico-culturales a las bases de las Administraciones Públicas”, Revista Española de Derecho Administrativo, n° 67 / 1990. Sobre los Archivos Provinciales, vid. CORTÉS ALONSO, V., “Los Archivos Históricos Provinciales (1930-2000)”, en CORTÉS ALONSO, V., LÓPEZ GÓMEZ, P., GONZÁLEZ QUINTANA, A., y DE LA CRUZ HERRANZ, L., “Los Archivos españoles en el siglo XX: Políticas archivísticas y producción bibliográfica”, 2 Tomos, Madrid, 2006.

⁶ FERNÁNDEZ RAMOS, S., “Legislación y Sistemas de Archivos de las Administraciones Públicas”, en VARIOS AUTORES, “Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas”, Ed. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002, y “El Sistema Estatal de Archivos: pasado, presente y futuro”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 22 / 2003.

⁷ LASSO DE LA VEGA, J., “Necesidad de aplicar un sistema orgánica a la ordenación de los Archivos administrativos”, Revista de Administración Pública, n° 28/1959; PESCADOR DEL HOYO, M^a. del C., “Un problema de la Administración sin resolver”, Documentación Administrativa, n° 77/1964, “Los Archivos, esos grandes olvidados”, Documentación Administrativa, n° 177/1978, y “La documentación de la Administración Central y sus vicisitudes”, Documentación Administrativa, n° 184/1979; GAITE PASTOR, J., “El sistema de Archivos de la Administración Central Española”, Revista General de Información y Documentación, n° 2/1999; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E., “Régimen jurídico administrativo de Archivos y Bibliotecas”, Actualidad Administrativa, n° 17/2002.

⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “El régimen jurídico de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal conforme a la Constitución Española”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 3/1999; LINDE PANIAGUA, E., “Los Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal: cultura como derecho versus cultura como mito”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 2/1998; MARTÍNEZ GARCÍA, L., “El sistema español de Archivos en la Constitución: la confrontación entre teoría y realidad”, en “Información y derechos de los ciudadanos. Teoría y realidad en el XX aniversario de la Constitución”, Boletín de la ANABAD, n° 3-4/1999, y FERNÁNDEZ RAMOS, S., “Legislación y Sistemas de Archivos de las Administraciones Públicas”, en VARIOS AUTORES, “Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas”, Ed. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002, y “El Sistema Estatal de Archivos: pasado, presente y futuro”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 22/2003.

⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, “Patrimonio Histórico Artístico”, Madrid, 2003; LÓPEZ BRAVO, C., “Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 3/1999; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen jurídico de la protección del Patrimonio Histórico en la Legislación Autonómica”, en VARIOS AUTORES, “Vivir las Ciudades Históricas. Urbanismo y Patrimonio Histórico”, Ed. Fund. La Caja de Cataluña, Fund. Cultural Santa Teresa y Ayuntamiento de Ávila, Ávila, 1999, y “El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación Autonómica”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 3/1999.

¹⁰ HERNÁNDEZ OLIVERA, L. M., “El debate competencial de los archivos: El gobierno recurre al Tribunal Constitucional por la incorporación de los archivos estatales a los sistemas autonómicos”, Archivos-Boletín ACAL, n° 57-58 / 2005.

¹¹ FERNÁNDEZ RAMOS, S., “Legislación y Sistemas de Archivos de las Administraciones Públicas”, en VARIOS AUTORES, “Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas”, Ed. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002, y “El Sistema Estatal de Archivos: pasado, presente y futuro”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 22/2003.

¹² SÁNCHEZ BLANCO, A., “El sistema de Archivos: de las referencias histórico-culturales a las bases de las Administraciones Públicas”, Revista Española de Derecho Administrativo, n° 67/1990; FERNÁNDEZ RAMOS, S., “Legislación y Sistemas de Archivos de las Administraciones Públicas”, en VARIOS AUTORES, “Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas”, Ed. Junta de

Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 2002, y “El Sistema Estatal de Archivos: pasado, presente y futuro”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 22/2003.

¹³ En general, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., y PÉREZ ALENCART, A., “Manual del Alcalde”, (1ª ed. de 1998) 2ª ed., Ed. Diputación de Valladolid y Universidad de Salamanca, Valladolid, 2004 http://www.diputaciondevalladolid.es/am/manual_alcalde.shtml?idboletin=471&idseccion=2341&idarticulo=17714 [Consultado el 16 de junio de 2007].

¹⁴ En general, GIANNINI, M. S., “I beni culturali”, RTDP, n° 1/1976. Una oportuna traducción de este trascendental trabajo que articuló la teoría de los bienes culturales se publica en la Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 9 / 2005, realizada por I. GALLEGO CÓRCOLES. Asimismo, en la doctrina española, vid. ALEGRE ÁVILA, J. M., “Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico”, 2 tomos, Ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1994; “El Patrimonio Histórico Español: Régimen jurídico de la propiedad histórica”, Revista Gallega de Administración Pública, n° 25/2000; “El estatuto jurídico de la Propiedad Histórica”, en VARIOS AUTORES, “Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural” [III Encuentro Interdisciplinar, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, 28 a 31 de Mayo de 2002], Ed. Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003, y “La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: propuestas para su posible reforma”, Revista Andaluza de Administración Pública, n° 54/2004; ALONSO IBÁÑEZ, Mª. R., “El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural”, Ed. Civitas, Madrid, 1992; y BARRERO RODRÍGUEZ, C., “La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico”, Ed. Civitas, Madrid, 1990.

Específicamente en materia documental, entre otros, véase ALEGRE ÁVILA, J. M., “Patrimonio Bibliográfico y Documental”, Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. III, Ed. Civitas, Madrid, 1995.

Asimismo, vid. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen jurídico de la protección del Patrimonio Histórico en la Legislación Autonómica”, en VARIOS AUTORES, “Vivir las Ciudades Históricas. Urbanismo y Patrimonio Histórico”, Ed. Fundación La Caja de Cataluña, Fundación Cultural Santa Teresa y Ayuntamiento de Ávila, Ávila, 1999; “El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación Autonómica”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 3/1999, y “El Régimen Jurídico de los Bienes Muebles Históricos”, en VARIOS AUTORES, “Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural” [III Encuentro Interdisciplinar, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, 28 a 31 de Mayo de 2002], Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003. También, VARIOS AUTORES-HISPANIA NOSTRA, “Patrimonio y Sociedad. Diez años de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español”, Ed. Diputación de Valladolid e Hispania Nostra, Valladolid, 1997 [Jornadas celebradas en Tordesillas, Valladolid, entre los meses de Abril y Diciembre de 1995].

¹⁵ ALEGRE ÁVILA, J. M., “Patrimonio Bibliográfico y Documental”, Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. III, Ed. Civitas, Madrid, 1995.

¹⁶ FERNÁNDEZ RAMOS, S., “El derecho de acceso a los documentos administrativos”, Ed. M. Pons, Madrid, 1997, “Los Concejales y el acceso a la Información”, Ed. Comares, Granada, 2001, y “El derecho de acceso de los ciudadanos a la información contenida en los Archivos”, en VARIOS AUTORES, “El derecho de acceso de los ciudadanos a la información contenida en los Archivos”, Ed. Consejería de Educación y Cultura-Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Madrid, 2001; MESTRE DELGADO, J. F., “El derecho de acceso a Archivos y Registros Administrativos”, Ed. Civitas, Madrid, 1993, y POMED GÓMEZ, L. A., “El derecho de acceso de los ciudadanos a los Archivos y Registros Administrativos”, Ed. Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1989.

¹⁷ En relación con el Archivo General de la Guerra Civil Española y su significado, vid., FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre”, Actualidad Administrativa-La Ley, n° 3, Febrero, 2006, y la bibliografía citada. Además, GONZÁLEZ QUINTANA, A., “El Archivo de la Guerra Civil de Salamanca”, Historia 16, n° 230 / 1995; ALONSO PÉREZ, M., “De las carencias y servidumbres del Informe Jurídico sobre el Archivo”, La Gaceta Regional (Salamanca), 29 de Enero de 2005, “Sobre el expolio del Archivo General de la Guerra Civil con sede en Salamanca: valoración jurídica”, pendiente de publicación en un libro colectivo a editar por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca; BOLETÍN ACAL-ARCHIVAMOS, n° 55-56 / 2005, monográfico sobre “El Archivo General de la Guerra Civil”; HERNÁNDEZ OLIVERA, L. M., y GÓMEZ GONZÁLEZ, P. J., “Archivos de Salamanca: visitas para después de una guerra”, Boletín ACAL-Archivamos, n° 61/2006; VARIOS AUTORES-TRIBUNA DE SALAMANCA, “El Archivo de Salamanca. La defensa de un símbolo”, Salamanca, 2005; VARIOS AUTORES, “Archivo General de la Guerra Civil Española. Razones de Archivo”, Ed. Ayuntamiento de Salamanca-Fundación “Salamanca.

Ciudad de Cultura”, Salamanca, 2005; JARAMILLO GUERREIRA, M. A., “Documentos, represión y archivos”, *Alcores-Revista de Historia Contemporánea*, n° 1/2006; REDERO SAN ROMÁN, M., y DE LA CALLE VELASCO, M^a. D. (Eds.), y otros, “Guerra Civil. Documentos y Memoria”, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006; SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., “La recuperación de la memoria histórica (Del archivo de la represión al archivo de la solidaridad)”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007, que describe detalladamente el origen del Archivo, aportando datos y situaciones jugosas y reveladoras que desmitifican las ideas que sustentan el desmantelamiento del mismo.

¹⁸ GONZÁLEZ QUINTANA, M. A., “Los Archivos de los <Servicios de Seguridad de los Estados> en los procesos de Transición Política: de la represión a la reparación”, en REDERO SAN ROMÁN, M., y DE LA CALLE VELASCO, M^a. D. (Eds.), y otros, “Guerra Civil. Documentos y Memoria”, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, aporta datos interesantes sobre la documentación relativa a esta materia existente en diversos Archivos nacionales. También, en este mismo sentido, GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, E., “Los archivos, sus expolios, sus quimeras”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007

¹⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre”, *Actualidad Administrativa-La Ley*, n° 3, Febrero, 2006, y la bibliografía citada. También, vid. ALONSO PÉREZ, M., “De las carencias y servidumbres del Informe Jurídico sobre el Archivo”, *La Gaceta Regional (Salamanca)*, 29 de Enero de 2005, y “Sobre el expolio del Archivo General de la Guerra Civil con sede en Salamanca: valoración jurídica”, pendiente de publicación en un libro colectivo a editar por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca. La opinión de los otros autores puede verse en VARIOS AUTORES-TRIBUNA DE SALAMANCA, “El Archivo de Salamanca. La defensa de un símbolo”, Salamanca, 2005.

²⁰ En relación a esta Ley, véase la interesante “Propuesta que se somete a aprobación por el Consejo de Archivos de Castilla y León en su sesión de 23 de Noviembre de 2005”, que describe la situación del Archivo desde 1977, publicada en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007. Véase un análisis general de la Ley en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: la Ley 21/2005, de 17 de Noviembre”, *Actualidad Administrativa-La Ley*, n° 3, Febrero, 2006. También, vid. JARAMILLO GUERREIRA, M. A., “Documentos, represión y archivos”, *Alcores-Revista de Historia Contemporánea*, n° 1/2006; REDERO SAN ROMÁN, M., y DE LA CALLE VELASCO, M^a. D. (Eds.), y otros, “Guerra Civil. Documentos y Memoria”, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006.

²¹ La copia de dicha Orden de salida, transmitida por el Subdelegado del Gobierno en Salamanca al Comisario-Jefe Provincial de Policía, puede verse en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007, p. 56

²² Sobre esta sorprendente y reveladora situación, véase la claridad del citado trabajo de TRAVESÍ DE DIEGO, C., “Informe sobre los fondos documentales de las 500 cajas que no corresponden a la Administración autónoma catalana”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007. Esta misma obra incluye la relación y el contenido de las primeras cajas del Archivo General que salieron hacia la Comunidad catalana la noche de 19 de Enero de 2006, y recoge asimismo el resto del revelador contenido de la Exposición mencionada. En este mismo sentido, vid. SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., “La recuperación de la memoria histórica (Del archivo de la represión al archivo de la solidaridad)”, y GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, E., “Los archivos, sus expolios, sus quimeras”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007, que realiza unas interesantes precisiones sobre los expolios y segregaciones de Archivos en España. También, DE PRADA, J. M., “El Archivo de Salamanca”, *Diario ABC* de 27 de Diciembre de 2004, y “La memoria rota”, *Diario ABC* de 22 de Enero de 2007, y SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., “¿Se obrará por derecho?”, *La Gaceta Regional de Salamanca*, 17 de Junio de 2007.

²³ En general, sobre el Patrimonio Cultural de Castilla y León y la legislación en materia de Archivos, véanse FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen jurídico del Patrimonio Cultural en la Comunidad de Castilla y León”, Revista “Patrimonio Cultural y Derecho”, n° 10 / 2006; CONSEJERÍA DE CULTURA (JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN), “Defender lo nuestro: el Patrimonio Histórico de Castilla y León”, Valladolid, 1995; CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN), “La nueva Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León”, Revista “Patrimonio Histórico de Castilla y León”, n° 11, Octubre-Diciembre, 2002; HERNÁNDEZ OLIVERA, L. M., “La nueva legislación de Archivos”, I Congreso de Archivos de Castilla y León, Cuadernos ADAB, n° 1/1993; WATTENBERG GARCÍA, E., “Patrimonio Cultural de Castilla y León”, en VARIOS AUTORES, “Historia de una Cultura. Castilla y León / Informe”, Vol. IV, Ed. Consejería de Educación y Cultura (Junta de Castilla y León), Valladolid, 1996.

²⁴ Sobre el significado de este texto, véase la reveladora e interesante obra de DURÁN, I., DÁVILA, C., “La gran revancha. La deformada memoria histórica de Zapatero”, prólogo de Stanley G. PAYNE, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2006, así como los agudos comentarios sobre la “memoria histórica” de GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, E., “Los archivos, sus expolios, sus quimeras”, en SANTONJA GÓMEZ-AGERO, G., y BONILLA HERNÁNDEZ, J. A. (Comisarios), y otros, “El Archivo de la Memoria Rota”, Ed. Fundación Municipal “Salamanca. Ciudad de Cultura”-Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 2007.